



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLII

Martes, 16 de julio de 1985

Núm. 160

Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. - Negociado de Hacienda

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado", si en ellas no se dispone otra cosa (artículo 2.º-1 del Código Civil, texto aprobado por Decreto de 31 de mayo de 1974).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este

BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

Núm. 38.764

JEFATURA DEL ESTADO

LEY ORGANICA 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

PREAMBULO

El artículo 13 de la Constitución establece que los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza su título I, en los términos que establezcan los Tratados y la Ley. Aquel mandato constitucional es la razón primera por la que se hace necesaria una regulación que concrete su alcance, a lo que responde la presente Ley Orgánica.

Nuestro ordenamiento jurídico ha carecido, desde el Real Decreto de 17 de noviembre de 1852, de una norma que, con pretensión de generalidad, recoja, formule y sintetice los principios que deban informar la situación de extranjería, en sí misma y en sus aspectos más importantes, y que evite la proliferación de disposiciones de distinto rango, que hasta ahora han venido regulando esta materia.

Sobre estas dos premisas, mandato constitucional y necesidad de una norma básica, la presente Ley acomete la tarea de establecer las disposiciones aplicables, de acuerdo con las declaraciones y recomendaciones sobre extranjeros formuladas por los Organismos Internacionales competentes en esta materia.

Dentro de esta perspectiva, la Ley, a lo largo de todo su articulado, destaca su preocupación por reconocer a los extranjeros la máxima cota de derechos y libertades, cuyo ejercicio queda prácticamente equiparado al de los propios ciudadanos españoles, y para el que se establecen las mayores garantías jurídicas, que ciertamente sólo ceden ante exigencias de la seguridad pública claramente definidas.

Resalta el pronunciamiento abierto de la Ley sobre los derechos reconocidos en el título I de la Constitución, efectuado de tal modo que, por una parte, se hace expresa afirmación de aquellos cuyo ejercicio debe ser reconocido, por ser consustancial a la persona; por otra, se señalan unas directrices claras respecto de los demás derechos, lo que constituye un compromiso sin precedentes en nuestro ordenamiento y es, además, coherente con el propósito de no dejar para posteriores regulaciones específicas aspectos de la extranjería que deben considerarse fundamentales.

En aras del principio de seguridad jurídica, la Ley se ve precisada, a veces, a descender al examen de aspectos que, en apariencia, podrían ser objeto de una consideración reglamentaria posterior, pero que, de hecho, configuran realmente el ámbito de las referidas libertades. Cuestiones como la entrada, trabajo, permanencia y establecimiento, salida y expulsión, requieren un tratamiento que concrete y precise el alcance de los derechos y deberes de los extranjeros y las garantías necesarias para su efectivo ejercicio.

Al concretar las garantías jurídicas la Ley introduce la necesidad de la intervención judicial en la revisión de determinadas resoluciones que conllevan la salida o expulsión de los extranjeros o que implican la privación de libertad, justamente como garantía de ésta.

En íntima armonía con la seguridad jurídica se halla el respeto a las situaciones de legalidad de los extranjeros, como punto de partida, no sólo para el pleno ejercicio de los derechos y libertades, a que antes se alude, sino para un correcto tratamiento de la extranjería.

Es necesario diferenciar, con absoluta claridad, las situaciones de legalidad de las de ilegalidad. Por ello, la Ley asegura la plenitud de los derechos y las garantías para su ejercicio respecto de los extranjeros que se hallen legalmente en España. Y al propio tiempo, y en prevención de las alteraciones que pudieran en su caso producirse, respecto de la convivencia social, por la presencia de extranjeros en términos no legales en España, desarrolla las medidas específicas para impedir tales situaciones.

El criterio de acomodación con los textos internacionales sobre la materia es explícito en el contenido del artículo 6.º, en relación con los derechos de libre residencia y circulación que reproduce prácticamente el texto del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, de 16 de diciembre de 1966, ratificado por España, por instrumento de 13 de abril de 1977, pues, evidentemente, una configuración de la libertad de residencia, que no parta de la situación legal del extranjero, permitiría amparar cualquier estancia clandestina.

La preocupación de la Ley por conjugar el respeto de los derechos y libertades de los extranjeros con el adecuado tratamiento de la inmigración, alcanza uno de sus puntos más significativos en la regulación de la permanencia. Esta comprende tanto la estancia y sus prórrogas como la residencia propiamente dicha, cuyo carácter más estable aconseja considerar las circunstancias concurrentes en orden a su concesión. La residencia debe ser independiente de la estancia, a fin de que ésta no se configure, necesariamente, como un paso previo y no se acepte, por tanto, como hecho consumado la presencia de los extranjeros en nuestro país como medio para acceder a la condición de residentes.

La Ley pretende, además, favorecer la integración de los extranjeros en la sociedad española.

Si una Ley sobre derechos y libertades de los extranjeros no es lugar adecuado para plantear el tema de la adquisición de la nacionalidad, si lo es, en cambio, para favorecer aquellos supuestos en que sea presumible un mayor grado de adaptación a la vida española.

Circunstancias como el nacimiento en España, el parentesco o el tiempo de permanencia merecen una consideración preferente para la obtención de los permisos respecto de otras situaciones de extranjería más ocasionales.

Dentro de esta línea merece destacarse la preocupación de la Ley por un tratamiento preferencial en favor de los iberoamericanos, portugueses, filipinos, andorranos, ecuatoguineanos, sefardíes y de los originarios de la ciudad de Gibraltar, por darse en ellos los supuestos de identidad o afinidad cultural, que les hacen acreedores a esta consideración.

Finalmente, recoge la Ley, dentro de los regímenes especiales, a los apátridas, a los que se da un trato jurídico acorde con la naturaleza excepcional de esta situación y con las garantías que exige su reconocimiento.

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo primero

Se considera extranjeros, a los efectos de aplicación de la presente Ley, a quienes carezcan de la nacionalidad española.

Artículo segundo

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley:

a) Los Agentes Diplomáticos y los Funcionarios Consulares acreditados en España, así como los demás miembros de las misiones diplomáticas permanentes o especiales y de las oficinas consulares y sus familiares que, en virtud de las normas del Derecho Internacional, estén exentos de las obligaciones relativas a su inscripción como extranjeros y a la obtención del permiso de residencia.

b) Los Representantes y Delegados, así como los demás miembros y sus familiares, de las Misiones permanentes o de las Delegaciones ante los Organismos Internacionales Intergubernamentales con sede en España o en Conferencias Internacionales que se celebren en España.

c) Los funcionarios destinados en Organizaciones Internacionales Intergubernamentales con sede en España, así como sus familiares, a quienes los Tratados en los que sea parte España eximan de las obligaciones mencionadas en el párrafo a) de este artículo.

Artículo tercero

Lo dispuesto en la presente Ley se entenderá en todo caso sin perjuicio de lo establecido en las leyes especiales y en los Tratados Internacionales en los que sea parte España.

TITULO I

Derechos y libertades de los extranjeros

Artículo cuarto

1. Los extranjeros gozarán en España de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución, en los términos establecidos en la presente Ley y en las que regulen el ejercicio de cada uno de ellos.

2. Los extranjeros que, por su residencia o interés, se relacionen con España, deberán cumplir los requisitos de identificación que se determinen y estarán sujetos a los deberes, obligaciones y cargas impuestos por el ordenamiento jurídico, con excepción de los que correspondan exclusivamente a los españoles.

Artículo quinto

1. Los extranjeros no podrán ser titulares de los derechos políticos de sufragio activo o pasivo ni acceder al desempeño de cargos públicos o que impliquen ejercicio de autoridad.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se podrá reconocer el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales a los extranjeros residentes, en los términos y con las condiciones que, atendiendo a criterios de reciprocidad, sean establecidos por tratado o por ley para los españoles residentes en los países de origen de aquéllos.

3. Asimismo, los extranjeros podrán acceder al desempeño de actividades de carácter docente o de investigación científica, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes.

Artículo sexto

Los extranjeros que se hallen legalmente en territorio español tendrán derecho a circular libremente por él y a elegir libremente su residencia, sin más limitaciones que las previstas en las leyes y

las determinadas por razones de seguridad pública, que podrá disponer el Ministro del Interior, con carácter individual, y que solamente podrán consistir en medidas:

- De presentación periódica ante las autoridades competentes.
- De alejamiento de fronteras o núcleos de población concretados singularmente.
- De residencia obligatoria en determinado lugar.

Artículo séptimo

Los extranjeros podrán ejercitar el derecho de reunión, de conformidad con lo dispuesto en las normas que lo regulan, siempre que se hallen legalmente en territorio español. Para poder promover la celebración de reuniones públicas en local cerrado o en lugares de tránsito público, así como manifestaciones, los extranjeros deberán tener la condición legal de residentes y solicitar del órgano competente su autorización, el cual podrá prohibirlas si resultaran lesivas para la seguridad o los intereses nacionales, el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los españoles.

Artículo octavo

1. Los extranjeros que se encuentren legalmente en España podrán ejercer el derecho de asociación conforme a las leyes que lo regulen.

2. El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Interior, previo informe del de Asuntos Exteriores, podrá acordar la suspensión de las actividades de las asociaciones promovidas e integradas mayoritariamente por extranjeros, por un plazo no superior a seis meses, cuando atenten gravemente contra la seguridad o los intereses nacionales, el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los españoles.

3. La disolución de las asociaciones corresponderá acordarla, en su caso, a la Autoridad Judicial, por los trámites del juicio ordinario de menor cuantía. Asimismo, el Juez podrá acordar, como medida cautelar, la suspensión de las actividades de las mismas.

Artículo noveno

Se reconoce a los extranjeros que se hallen legalmente en territorio nacional el derecho a la educación y la libertad de enseñanza, así como el derecho a la creación y dirección de centros docentes, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes y atendiendo al principio de reciprocidad.

Artículo diez

Se reconoce a los trabajadores extranjeros que se hallen legalmente en España el derecho de afiliarse libremente al sindicato u organización profesional españoles de su elección y el derecho de huelga, que ejercerán, en las mismas condiciones que los trabajadores españoles, de acuerdo con lo dispuesto en las respectivas leyes reguladoras.

TITULO II

Régimen de entrada y situaciones de los extranjeros

CAPITULO I

Régimen de entrada

Artículo once

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley que regula los estados de alarma, excepción y sitio, los extranjeros podrán entrar en el territorio español, siempre que se hallen provistos de la documentación requerida y de medios económicos suficientes, en los términos previstos reglamentariamente, y no estén sujetos a prohibiciones expresas.

2. En los puestos de acceso deberán someterse a los reconocimientos médicos y a las medidas y controles que exijan los servicios sanitarios españoles, por razones de sanidad pública, en la forma y con las garantías establecidas en los Tratados Internacionales, en los que es parte España, y en las disposiciones vigentes.

3. La entrada en el territorio nacional habrá de realizarse por los puestos habilitados a tal fin y bajo el control de los servicios policiales correspondientes, que podrán rechazar a quien no reúna los requisitos señalados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Se considerará ilegal toda forma de entrada en el territorio nacional en la que no concurren las circunstancias descritas, salvo lo previsto en el número 4 del artículo siguiente.

5. Los puestos de acceso podrán ser cerrados temporal o indefinidamente por el Gobierno, a propuesta del Ministerio del Interior, y, en su caso, del Ministerio de Defensa, cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen.

Artículo doce

1. El extranjero que pretenda entrar en España deberá hallarse provisto de pasaporte o título de viaje en vigor o de otro documento que acredite su identidad y que se considere válido para tal fin, en virtud de los Convenios Internacionales en los que España sea parte.

2. Los pasaportes y títulos de viaje de los extranjeros que pretendan entrar en territorio español deberán ir provistos del correspondiente visado, salvo lo dispuesto en las leyes internas o en Tratados Internacionales en que España sea parte.

3. El visado será expedido por las Representaciones diplomáticas y Oficinas consulares de España y habilita al extranjero para presentarse en un puesto fronterizo español y solicitar su entrada.

Para la concesión del visado se atenderá el interés del Estado español y de sus nacionales, en los términos previstos reglamentariamente. La denegación no necesitará ser motivada.

4. El Ministerio del Interior podrá autorizar la entrada, tránsito o permanencia en territorio español a los extranjeros con documentación defectuosa o incluso sin ella, o que no hubieren entrado por los puestos habilitados a tal efecto, siempre que medie causa suficiente, pudiéndose adoptar en tales supuestos las medidas cautelares precisas. También podrán adoptarse en el caso de los extranjeros en tránsito, aun cuando posean documentación regular.

CAPITULO II**Situaciones****Artículo trece**

1. Los extranjeros pueden encontrarse en España en alguna de las situaciones siguientes:

a) Estancia, que no podrá superar los noventa días, a no ser que, antes de terminar dicho plazo, obtengan prórroga de estancia o permiso de residencia.

b) Residencia, que supone la obtención de un permiso, prorrogable a petición del interesado, si concurren circunstancias análogas a las que motivaron su concesión. La validez máxima de los permisos y sus prórrogas no podrá exceder de cinco años, salvo en supuestos de arraigo especial, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

2. La residencia de los extranjeros será autorizada por el Ministerio del Interior, atendidas las circunstancias concurrentes en cada caso, teniendo en cuenta la existencia o inexistencia de antecedentes penales del solicitante, y si dispone en España de medios de vida suficientes para el periodo de tiempo que solicita. Los permisos de residencia se consignarán en un registro especial y serán objeto de numeración, en la forma que reglamentariamente se determine. Su validez estará condicionada, en todo caso, a la posesión de pasaporte o documento válido en vigor. Cuando se pretenda residir en España, mediante el desarrollo de una actividad lucrativa, laboral o profesional, la concesión del permiso de residencia se regirá, además, por las disposiciones del Título III.

3. El permiso de residencia se podrá conceder a los menores de dieciocho años y a los incapacitados. También podrá incluirse a unos y otros en el permiso correspondiente a la persona bajo cuya guarda se encuentren, si ésta así lo solicita.

4. Sólo se considerarán extranjeros residentes las personas amparadas por un permiso de residencia.

Artículo catorce

Los extranjeros con permiso de residencia vendrán obligados a poner en conocimiento del Ministerio del Interior los cambios de nacionalidad y de domicilio, así como, cuando proceda, las alteraciones de su situación laboral. Asimismo, y siempre que fueren requeridos por las Autoridades competentes, deberán comunicar a éstas las modificaciones de todas las circunstancias determinantes de su situación, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

TITULO III**Trabajo y establecimiento****Artículo quince**

1. Los extranjeros mayores de dieciséis años que deseen fijar residencia en España para ejercer en ella cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional, por cuenta propia o ajena, habrán de obtener, simultáneamente con el permiso de residencia, que expide el Ministerio del Interior, el permiso de trabajo, cuyo otorgamiento corresponderá al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y que tendrá una duración máxima de cinco años.

2. Ambos permisos serán de idéntica duración y se expedirán en un documento unificado, cuya obtención, y, en su caso, renovación, se ajustará, asimismo, a un procedimiento único que se determinará reglamentariamente.

3. Los permisos de trabajo podrán limitarse a un determinado territorio, sector o actividad, o a una empresa concreta, conforme se determine reglamentariamente.

4. Para los trabajos de menos de noventa días de duración, ya sean o no calificables como de temporada, la concesión del permiso de trabajo no exigirá la del permiso de residencia, pero su validez estará condicionada, en todo caso, a la estancia legal del titular en España.

Artículo dieciséis

Además de las personas mencionadas en el artículo segundo de esta Ley quedan exceptuados de la obligación de proveerse del permiso de trabajo, para el ejercicio de las actividades que motiva la excepción:

a) Los técnicos y científicos extranjeros, invitados o contratados por el Estado.

b) Los profesores extranjeros invitados o contratados por una universidad española.

c) El personal directivo y el profesorado extranjero, de instituciones culturales y docentes dependientes de otros Estados, o privadas, de acreditado prestigio, oficialmente reconocidas por España, que desarrollen en nuestro país programas culturales y docentes de sus países respectivos, en tanto limiten su actividad a la ejecución de tales programas.

d) Los funcionarios civiles o militares de las Administraciones estatales extranjeras, no contemplados en el artículo segundo, que vengan a España para desarrollar actividades, en virtud de acuerdos de cooperación con la Administración española.

e) Los corresponsales de medios de comunicación social extranjeros, debidamente acreditados, para el ejercicio de la actividad informativa.

f) Los miembros de misiones científicas internacionales que realicen trabajos e investigaciones en España, autorizados por el Estado.

g) Los ministros, religiosos o representantes de las diferentes Iglesias y Confesiones, debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, en tanto limiten su actividad a funciones estrictamente religiosas.

h) Los artistas que vengan a España a realizar actuaciones concretas que no supongan una actividad continuada.

i) Las personas originarias de la ciudad de Gibraltar que pretendan realizar una actividad lucrativa, laboral o profesional, por cuenta propia.

Artículo diecisiete

1. La concesión del permiso de trabajo quedará condicionada, en el caso de trabajadores por cuenta ajena, a que el solicitante presente contrato de trabajo por escrito o justifique documentalmete el compromiso formal de colocación por parte de la empresa que pretenda emplearlo.

2. Cuando el extranjero se propusiera trabajar por cuenta propia o ajena, ejerciendo una profesión para la que se exija una especial titulación, la concesión del permiso se condicionará a la tenencia y, en su caso, homologación del título correspondiente. También se condicionará a la colegiación, si las leyes así lo exigiesen.

3. Si el extranjero pretendiera trabajar por cuenta propia, en calidad de comerciante, industrial, agricultor o artesano, a efectos de obtención del permiso de trabajo, habrá de acreditar que ha solicitado las autorizaciones que exige la legislación vigente a los nacionales, para la instalación, apertura y funcionamiento de la actividad proyectada. La denegación de dichas autorizaciones o el cese en la actividad para la que se obtuvieran, determinará la caducidad del permiso de trabajo.

Artículo dieciocho

1. Para la concesión y renovación del permiso de trabajo, se apreciarán las siguientes circunstancias:

a) La existencia de trabajadores españoles en paro en la actividad que se proponga desempeñar el solicitante.

b) La insuficiencia o escasez de mano de obra española en la actividad o profesión y zona geográfica en que se pretenda trabajar.

c) El régimen de reciprocidad en el país de origen del extranjero.

2. Cuando el permiso sea para trabajar por cuenta propia, se valorará favorablemente el hecho de que su concesión implique la creación de nuevos puestos de trabajo para españoles o signifique

la inversión o aportación de bienes susceptibles de promover el empleo nacional o de mejorar las condiciones en que se preste.

3. Tendrán preferencia para la obtención y, en su caso, renovación del permiso de trabajo, los extranjeros que acrediten hallarse en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Que hayan nacido y se encuentren legalmente en España.
- Que se hallen casados con español o española y no estén separados de hecho o de derecho.
- Que tengan a su cargo ascendientes o descendientes de nacionalidad española.
- Que hubieran tenido la nacionalidad española de origen y deseen residir en España.
- Que sean descendientes de extranjeros que, habiendo tenido de origen la nacionalidad española, residan en España.
- Que se trate de iberoamericanos, portugueses, filipinos, andorranos, ecuatoguineanos o sefardíes.
- Las personas originarias de la ciudad de Gibraltar, respecto de las actividades lucrativas, laborales o profesionales, por cuenta ajena.
- Que se encuentren ligados por parentesco de primer grado con el empresario que los contrate.
- Que se trate de puestos de trabajo de confianza, entendiéndose por tales:

— Los de aquellos que legalmente ejercen la representación de la empresa.

— Los de que aquellas personas a cuyo favor se hubiera extendido un poder general.

j) Que sean residentes en España, durante los últimos cinco años.

k) Que se trate del cónyuge o hijo de un extranjero que tenga permiso de trabajo.

l) Que se trate del titular de un permiso de trabajo que pretenda su renovación, excepto en los trabajos de temporada o corta duración.

ll) Los que realicen labores de montaje o reparación de maquinaria o equipo importados.

m) Los trabajadores necesarios para el montaje y puesta en marcha de una empresa extranjera que se traslade total o parcialmente a España.

4. Igualmente tendrán preferencia a efectos de la renovación del permiso de trabajo durante un año, aquellos que hubieran gozado de condición de asilado y que hubieran perdido su condición de tales por el cambio de circunstancias políticas en su país de origen.

Artículo diecinueve

1. Los permisos de trabajo se renovarán, siempre que subsistan las mismas circunstancias que determinaron la primera o anterior concesión. Cuando varien éstas, deberá solicitarse una nueva expedición.

2. Cuando los titulares de un permiso de trabajo no puedan obtener su renovación, o ésta les sea denegada, deberán, si desean permanecer en España, solicitar el correspondiente permiso de residencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley.

3. Reglamentariamente se determinarán los plazos de vigencia de los permisos de trabajo y de sus renovaciones, así como el alcance de las preferencias que deban otorgarse según lo establecido en el artículo anterior.

TITULO IV

Salidas del territorio español

Artículo veinte

Las salidas del territorio español podrán realizarse voluntariamente —salvo en los casos de prohibición, previstos en la presente Ley— u obligatoriamente, en los supuestos de expulsión y de devolución regulados en los artículos 26 y 36.

Artículo veintiuno

1. Las salidas deberán realizarse por cualquiera de los puestos que hubieran sido habilitados para la entrada, y previa exhibición de uno de los documentos a que se refiere el artículo 12, párrafo 1, de esta Ley.

2. Cuando un extranjero se encuentre encartado en un procedimiento por delitos menos graves, entendiéndose por tales los castigados en nuestro ordenamiento jurídico con pena igual o inferior a prisión menor, el Juez podrá autorizar, previa audiencia del Fiscal, su salida de España, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, o su expulsión, si está incurso en alguno de los supuestos del artículo 26.1.

Si el extranjero fuere condenado por delito menos grave y en sentencia firme, el Juez o Tribunal podrán acordar, previa audiencia de aquél, su expulsión del territorio nacional como substitutiva de las penas que le fueren aplicables, asegurando en todo caso la satisfacción de las responsabilidades civiles a que hubiere lugar, todo ello sin perjuicio de cumplir, si regresara a España, la pena que le fuere impuesta.

3. Para la efectividad de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las autoridades judiciales comunicarán las autorizaciones de salida y las expulsiones que acordasen a los servicios competentes del Ministerio del Interior.

4. Excepcionalmente, mediante resolución motivada del Ministro del Interior, podrá impedirse la salida del extranjero, si esta medida es necesaria para proteger la seguridad nacional, el orden público o la salud pública y los derechos y libertades de los españoles.

TITULO V

Regímenes especiales

Artículo veintidós

1. El extranjero que se presente en dependencias del Ministerio del Interior, manifestando que, por carecer de nacionalidad o por cualquier otra causa insuperable, no pueda ser documentado por las Autoridades de ningún país y que desea ser documentado en España, después de practicada la pertinente información, podrá excepcionalmente obtener en los términos que reglamentariamente se determinen, un documento identificativo que acredite su inscripción en las referidas dependencias y que le autorice a permanecer, por el tiempo que se señale, o salir del territorio español. En todo caso se denegará la documentación solicitada, cuando el peticionario esté incurso en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 26.

2. Los extranjeros que hayan obtenido dicha inscripción podrán instar la concesión de permisos de trabajo, por el tiempo señalado, en las mismas condiciones que los demás extranjeros.

3. Los que deseen viajar al extranjero serán provistos de un título de viaje.

4. El régimen jurídico de los extranjeros residentes en España a que se refiere el presente Título, no sufrirá restricciones por aplicación del principio de reciprocidad.

5. Salvo lo previsto en los apartados precedentes, los extranjeros a que se refiere el presente Título estarán sometidos al régimen jurídico establecido con carácter general para los extranjeros en la presente Ley.

Artículo veintitrés

Los nacionales iberoamericanos, portugueses, filipinos, andorranos, ecuatoguineanos, sefardíes y las personas originarias de la ciudad de Gibraltar, cuando pretendan realizar una actividad lucrativa, laboral o profesional, por cuenta ajena, tendrán preferencia para trabajar en España, sobre otros extranjeros, conforme se establece en el artículo 18.3 y no vendrán obligados al pago de las tasas correspondientes por la expedición de permisos de trabajo.

Artículo veinticuatro

Tendrá la consideración de estudiante el extranjero cuya venida a España tenga como fin único o principal el cursar o ampliar estudios o realizar trabajos de investigación o formación, no remunerados laboralmente, en cualesquiera centros docentes o científicos españoles, públicos y privados, oficialmente reconocidos. Reglamentariamente se determinarán las modalidades de su permanencia en nuestro país.

TITULO VI

Infracciones y sanciones

Artículo veinticinco

1. El ejercicio de la potestad sancionadora por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Ley, se ajustará a lo establecido en los artículos siguientes y en las disposiciones que los desarrollen.

2. Tendrán en todo caso la consideración de infracciones, la omisión de la solicitud de permisos de residencia y de trabajo o de sus renovaciones y la falta de comunicación relativa a las modificaciones de las circunstancias que motivaron su concesión o que alteren esencialmente la situación personal de los extranjeros en España.

3. Asimismo serán consideradas infracciones a la presente Ley las acciones y omisiones de aquellas personas o entidades que promuevan, medien o amparen la situación ilegal de extranjeros en nuestro país o faciliten el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que a éstos se señalen en las disposiciones vigentes.

Artículo veintiséis

1. Los extranjeros podrán ser expulsados de España, por resolución del Director de la Seguridad del Estado, cuando incurran en alguno de los supuestos siguientes:

- Encontrarse ilegalmente en territorio español, por no haber obtenido la prórroga de estancia o, en su caso, el permiso de residencia, cuando fueran exigibles.
- No haber obtenido permiso de trabajo y encontrarse trabajando, aunque cuente con permiso de residencia válido.
- Estar implicados en actividades contrarias al orden público o a la seguridad interior o exterior del Estado o realizar cualquier tipo de actividades contrarias a los intereses españoles o que puedan perjudicar las relaciones de España con otros países.
- Haber sido condenados, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que sus antecedentes penales hubieran sido cancelados.
- Incurrir en demora u ocultación dolosas o falsedad grave en la obligación de poner en conocimiento del Ministerio del Interior, las circunstancias relativas a su situación, de acuerdo con el artículo 14.
- Carecer de medios lícitos de vida, ejercer la mendicidad, o desarrollar actividades ilegales.

2. En los supuestos a que se refieren los apartados a), c) y f) del número anterior, se podrá proceder a la detención del extranjero con carácter preventivo o cautelar mientras se sustancia el expediente.

La autoridad gubernativa que acuerde tal detención se dirigirá al Juez de Instrucción del lugar en que hubiese sido detenido el extranjero, en el plazo de setenta y dos horas, interesando el internamiento a su disposición en centros de detención o en locales que no tengan carácter penitenciario. De tal medida se dará cuenta al Consulado o Embajada respectivos y al Ministerio de Asuntos Exteriores. El internamiento no podrá prolongarse por más tiempo del imprescindible para la práctica de la expulsión, sin que pueda exceder de cuarenta días.

3. En los supuestos de extranjeros sometidos a expedientes de expulsión, en trámite de instrucción o de ejecución, a los cuales se hayan instruido diligencias por la comisión de delitos cometidos con posterioridad a la incoación de dichos expedientes, el Juez acordará lo que proceda sobre su situación personal, conforme a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Si se acordara la libertad provisional del extranjero, el Juez o Tribunal podrá autorizar su expulsión, cuando se trate de delitos menos graves, atendiendo a las circunstancias del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.2 de esta Ley.

4. La incoación y la resolución de los expedientes de expulsión de extranjeros serán comunicadas oportunamente, en todo caso, al Ministerio de Asuntos Exteriores y al Consulado del respectivo país.

Artículo veintisiete

1. Las infracciones de lo dispuesto en la presente Ley, cuya sanción no esté específicamente atribuida a otros Departamentos y, en especial, las que afecten al régimen de entrada, situaciones y salida de extranjeros podrán ser sancionadas por el Ministerio del Interior con multa de hasta 2.000.000 de pesetas.

2. Para determinar la cuantía de la multa, se tendrá especialmente en cuenta la capacidad económica y el grado de voluntariedad del infractor, así como si es o no reincidente.

3. Las infracciones que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la presente Ley, den lugar a la expulsión de los extranjeros, no podrán ser objeto de sanción pecuniaria.

Artículo veintiocho

1. Los empresarios que utilicen trabajadores extranjeros, sin haber obtenido con carácter previo el correspondiente permiso de trabajo, incurrirán en una infracción por cada uno de los trabajadores extranjeros que hayan ocupado. Las infracciones se tipificarán, en todo caso, como muy graves, y se sancionarán conforme establece el artículo 57 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

2. El incumplimiento de las normas aplicables según la respectiva actividad, conforme a lo previsto en el artículo 17.3, será sancionado por los Ministerios u Organismos competentes, de acuerdo con su legislación específica.

TITULO VII**Garantías y régimen jurídico****Artículo veintinueve**

1. Los extranjeros gozarán en España de la protección y garantías establecidas en la Constitución y las leyes.

2. Las resoluciones gubernativas adoptadas en relación a los extranjeros habrán de dictarse y notificarse de acuerdo con los requisitos exigidos por la Ley de Procedimiento Administrativo y, en cualquier caso, con audiencia del interesado, en la forma que prevén los artículos siguientes.

3. No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, no será necesario que los acuerdos de imposición de sanciones especifiquen aquellas circunstancias cuyo conocimiento ponga en peligro la seguridad interior o exterior del Estado.

Artículo treinta

1. La tramitación de los expedientes de expulsión, en los supuestos del párrafo 1, apartados a), c) y f) del artículo 26, tendrá carácter preferente.

2. Cuando, de las investigaciones practicadas, se deduzca la oportunidad de decidir la expulsión se dará traslado de la propuesta motivada y por escrito al interesado, para que alegue lo que considere adecuado, en el plazo de cuarenta y ocho horas. En los supuestos en que se haya procedido a la detención preventiva del extranjero, éste tendrá derecho a asistencia letrada que se le proporcionará de oficio, en su caso, y a ser asistido por intérprete, si no comprende o habla el castellano, y de forma gratuita en el caso de que careciese de medios económicos.

3. La ejecución de la orden de expulsión en estos supuestos se efectuará de forma inmediata.

Artículo treinta y uno

1. Los demás expedientes sancionadores se seguirán con la realización de las investigaciones y la práctica de las pruebas que se juzguen necesarias, de oficio o a instancia de parte.

2. Concluido el periodo probatorio, se concederá audiencia al interesado, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Producido el trámite de audiencia, se formulará propuesta de resolución.

Artículo treinta y dos

No suspenderán la tramitación de los expedientes de expulsión ni la ejecución de las resoluciones que en los mismos recaigan, en cualquiera de los supuestos del artículo 26, las solicitudes de asilo, que no se hubieran presentado, reglamentariamente documentadas, con anterioridad a la incoación de dichos expedientes, salvo en el caso contemplado en el párrafo segundo del artículo 4.º, 1, de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado o en el supuesto de que las solicitudes de asilo se fundamentasen en causas justificativas producidas con posterioridad a dicha incoación.

Artículo treinta y tres

1. Los extranjeros que fueren objeto de una orden de expulsión vendrán obligados a abandonar el territorio español en el plazo fijado en la citada orden, que no podrá ser inferior a setenta y dos horas. En caso de incumplimiento, se procederá a su detención y conducción hasta el puesto de salida por el que haya de hacerse efectiva la expulsión. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34.

2. La ejecución de la orden de expulsión, tanto en el caso de procedimientos sumarios como ordinarios, se efectuará a costa del extranjero expulsado si tuviere medios económicos para ello. Caso contrario, se comunicará al representante diplomático o consular de su país, a los efectos oportunos.

Artículo treinta y cuatro

Las resoluciones administrativas adoptadas en relación con los extranjeros, serán recurribles con arreglo a lo dispuesto en las leyes. En ningún caso podrá acordarse la suspensión de las resoluciones administrativas adoptadas de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Artículo treinta y cinco

En todo caso, el extranjero podrá interponer los recursos procedentes, en vía administrativa o jurisdiccional. El recurso podrá cursarse con arreglo a las normas comunes o ante las representaciones diplomáticas o consulares correspondientes, quienes le remitirán seguidamente al organismo competente. Podrá recurrir por conducto del Cónsul de la propia nación, el cual será tenido entonces por representante recurrente.

Artículo treinta y seis

1. Toda expulsión llevará consigo la prohibición de entrada en territorio español por un periodo mínimo de tres años.

2. No será preciso expediente de expulsión para la devolución, por orden del Gobernador civil de la provincia, de los extranjeros que, habiendo sido expulsados, contravengan la prohibición de entrada en España, ni para aquellos que hayan entrado ilegalmente en el país, salvo en el supuesto contemplado en el artículo 4.º, 1,

de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado.

3. La instrucción y resolución de los expedientes de expulsión tendrá carácter individual, no pudiendo, en consecuencia, acordarse la expulsión de extranjeros con carácter colectivo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se autoriza al Gobierno para actualizar la cuantía máxima de las multas que podrán imponerse para sancionar las infracciones cometidas contra lo dispuesto en la presente Ley, teniendo en cuenta las variaciones del índice de precios al consumo.

Segunda.—1. No obstante lo establecido en la presente Ley, los ciudadanos andorranos tendrán los mismos derechos y obligaciones que los españoles en orden al ejercicio de su profesión u oficio en España, siempre que las titulaciones académicas necesarias para dicho ejercicio hubieran sido expedidas como consecuencia de estudios realizados en centros del sistema educativo español.

2. Se autoriza al Gobierno para establecer los requisitos y condiciones en que los ciudadanos andorranos pueden prestar servicios en ámbitos propios de la función pública española radicados en el territorio de Andorra.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los permisos de residencia y de trabajo, expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, conservarán su vigencia durante los plazos para los que hayan sido concedidos.

Segunda.—La situación de los extranjeros que se encuentran en España, insuficientemente documentados, en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, podrá ser regularizada, salvo que hubieran incurrido en causas de expulsión previstas en los apartados c), d) y f) del artículo 26.1, siempre que los extranjeros o los empleadores, en su caso, así lo soliciten, presentando la documentación necesaria, dentro del plazo de tres meses, a contar desde la indicada fecha.

Tercera.—Aquellos trabajadores que por su nacionalidad estuviesen exentos de la obligación de obtener permiso de trabajo por la normativa anterior a esta Ley, dispondrán de un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la misma, para regularizar su situación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Gobierno dictará el Reglamento de ejecución de la presente Ley, rigiendo entre tanto, con carácter reglamentario, las disposiciones sobre la materia que no sean contrarias a lo dispuesto en esta Ley.

Segunda.—Tienen el carácter de Ley Orgánica los preceptos que se contienen en los Títulos I, VI y VII y en los artículos 11.1, 2, 3 y 4; 13.2 y 3; 15.1 y 3; 22.2 y 3, así como la presente Disposición Final.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas la Ley 118/1969, de 30 de diciembre; la Ley 58/1980, de 15 de noviembre, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 1 de julio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

Núm. 38.764 bis

LEY 17/1985, de 1 de julio, sobre objetos fabricados con metales preciosos.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La vigilancia y el control sobre la fabricación, comercialización y tráfico de objetos fabricados con metales preciosos en nuestro país viene regulada por el Decreto de 29 de enero de 1934, parcialmente modificado por el Decreto de 29 de agosto de 1935 y por la Orden de 17 de febrero de 1936, sin que posteriormente se

haya promulgado disposición alguna que afecte básicamente a la legislación anterior.

Transcurrido casi medio siglo sin que se hayan dictado nuevas normas actualizando las mencionadas anteriormente, resulta evidente la necesidad de modificar, en gran parte, los criterios que fueron eficaces en circunstancias de volumen de transacciones y de comercio internacional muy diferentes de las actuales. La necesidad de una reforma en profundidad de la normativa vigente proviene de una parte de los propios usos consagrados por la práctica en las transacciones de objetos de metales preciosos en el interior del país, que exigen una regulación adecuada para la debida defensa del consumidor, de acuerdo con el artículo 51.1 de nuestra Constitución, y de otra de la necesidad de acercár nuestra reglamentación a la vigente en los países y entidades supranacionales con los que nuestro comercio de metales preciosos reviste mayor importancia.

La presente Ley conserva en buena parte la reglamentación anterior, si bien sistematizándola y clarificándola. Simultáneamente introduce novedades en aspectos concretos en los que se ha estimado era necesaria una actualización.

Los valores normalizados de las «leyes» de metales preciosos se establecen de acuerdo con normas internacionales en vigor, acercándonos de este modo a reglamentaciones de otros países para facilitar los intercambios comerciales.

No se determina el diseño de los punzones de garantía, dejando esta precisión al desarrollo reglamentario de la Ley, por estimar que este aspecto puede sufrir alteraciones en el ámbito internacional que exijan una adecuación rápida de nuestra reglamentación.

Se pretende conferir la mayor flexibilidad en lo que atañe a objetos destinados a la exportación, que solamente deberán adaptarse a las normas vigentes en el país receptor.

Para conseguir la imprescindible disciplina en el cumplimiento de los preceptos de la Ley, se establece un sistema indicativo de infracciones y sus correspondientes intervalos de sanciones, que deberá desarrollarse reglamentariamente.

Asimismo, se establecen las bases para la instalación o autorización de los laboratorios a los que corresponde el control y consiguiente contraste oficial de los objetos fabricados con metales preciosos, que deberán cumplir los requisitos que reglamentariamente se determinen.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo primero

1. A los efectos de la presente Ley se califican como metales preciosos exclusivamente el platino, el oro y la plata y se denominan objetos fabricados con metales preciosos los que contengan, total o parcialmente, platino, oro o plata en la proporción legal en la misma establecida.

2. Para la fabricación, el tráfico y la comercialización de estos objetos deberán cumplirse los preceptos de la presente Ley.

Artículo segundo

Quedan exceptuados del ámbito de aplicación de la presente Ley:

a) Las materias primas, destinadas a la fabricación de objetos, incluyendo lingotes, chapas, hojas, láminas, varillas, hilos, bandas y tubos, excepto cuando sean directamente comercializadas para el público, en cuyo caso deben contar con las mismas garantías que los restantes objetos fabricados con metales preciosos. No obstante, cuando se las considere materias primas podrán ser sometidas a ensayo oficial, extendiéndose el oportuno certificado de materia de referencia.

b) Las partes de artículos o de productos semifabricados incompletos, las cuales sólo podrán ser transferidas entre fabricantes.

c) Las piezas para las prótesis dentarias y uso médico.

d) Las piezas e instrumentos de uso científico, destinados a laboratorios o al uso industrial, o a aplicaciones estratégicas.

e) Los objetos fabricados con metales preciosos que tengan carácter de antigüedad, considerando como tales los que tengan más de cien años.

f) Las monedas que tienen o han tenido curso legal.

Artículo tercero

Se entiende por «ley» la proporción en peso en que el metal precioso puro entra en una aleación. Se expresará en milésimas y se representará convencionalmente con un número de tres dígitos. La «ley» debe ser constante en todo el cuerpo del objeto.

Artículo cuarto

1. Se denomina contraste la señal con la que, mediante punzonado, deberán ser marcados los objetos fabricados con

metales preciosos que cumplan con las prescripciones de la presente Ley, previamente a su tráfico o comercialización en el interior del país.

2. Los punzones para el citado contraste serán:

- De garantía.
- De identificación de origen, esto es, de fabricante o de importador.

3. Los punzones de garantía son de exclusiva utilización por parte de los laboratorios facultados a tal fin por las Administraciones Públicas competentes en materia de análisis y contraste de metales preciosos.

Estos punzones, así como las letras o cifras que en su caso los complementen, serán fabricados por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y facilitados a los laboratorios de contraste autorizados, llevándose un registro de los mismos por el Centro Directivo competente del Ministerio de Industria y Energía, el cual será, asimismo, el encargado de tramitar el suministro a dichos laboratorios.

4. Las marcas de los punzones de garantía serán figuras geométricas, de forma diferente para el platino, el oro y la plata, y en ellas deben figurar la indicación de la «ley» de la aleación y la contraseña del laboratorio que realice el contraste.

Reglamentariamente se determinarán la forma, indicaciones y dimensiones de estas marcas para cada uno de los metales preciosos.

5. Los punzones de identificación de origen para fabricantes e importadores cumplirán los requisitos de diseño, fabricación y utilización que se determinen reglamentariamente.

6. Con carácter general, en los objetos de origen o procedencia desconocidos no se punzará contraste alguno, si bien en los términos y formas que reglamentariamente se determinen podrán éstos contrastarse por causa justificada con el punzón de garantía, después de un examen metódico e individual de dichos objetos.

Artículo quinto

1. Para la comprobación de las leyes de aleaciones de metales preciosos y su consiguiente contrastación, podrán aplicarse los métodos y aparatos que en cada momento aconsejen los avances de la técnica; pero unos y otros deberán haber sido previamente autorizados por las Administraciones Públicas.

2. Reglamentariamente se determinarán los procedimientos oficiales de contraste para platino, oro y plata, de aplicación habitual, así como para casos de divergencia o litigio.

3. Los ensayos se realizarán de forma que se cause el mínimo deterioro posible del objeto de metal precioso. No obstante, cuando existan fundadas dudas en relación con posibles irregularidades, los

laboratorios quedan facultados para realizar ensayos de tipo destructivo, en los términos y formas que reglamentariamente se determinen, si bien procediendo al pago pertinente en el caso de que el objeto analizado cumpla las prescripciones legales.

Artículo sexto

1. Los laboratorios facultados para llevar a cabo el ensayo y la consiguiente contrastación de garantía de objetos fabricados con metales preciosos habrán de pertenecer a alguna de las categorías siguientes:

- Laboratorios oficiales de las Administraciones Públicas.
- Laboratorios autorizados e intervenidos por las Administraciones Públicas en la forma que reglamentariamente se determine.

2. En cualquier caso, los laboratorios habrán de contar con los medios adecuados, tanto materiales como humanos, que se establezcan reglamentariamente y realizarán, cuando proceda, el marcado de los objetos fabricados con metales preciosos en la forma que del mismo modo se regule.

Artículo séptimo

1. Podrán recubrirse los objetos de plata total o parcialmente con un baño de oro, rodio u otro elemento con fines protectores o decorativos, siendo en tal caso considerados como de plata en tanto se cumplan las especificaciones de la plata.

2. Igualmente podrá aplicarse un baño de rodio sobre los objetos de oro o alearse este metal con otros elementos con el fin de obtener diferentes coloraciones. En ambos casos, estos objetos serán considerados como de oro siempre que cumplan las especificaciones que se establecen para el mismo.

Artículo octavo

Reglamentariamente se determinará:

- La forma de unión mecánica de piezas de metales preciosos.
- Las condiciones de la utilización de soldaduras.

c) El acoplamiento de metales industriales a objetos fabricados con metales preciosos, así como el empleo en dichos objetos de materiales no metálicos.

d) La fabricación de objetos que incorporen diferentes metales preciosos.

e) Cualquier otra circunstancia que afecte a la forma de producción o comercialización de objetos fabricados con metales preciosos.

CAPITULO II

Mercado interior de objetos fabricados con metales preciosos

Artículo noveno

1. Para que un objeto de metal precioso pueda ser comercializado en el interior del país deberá alcanzar alguna de las «leyes» siguientes, según el metal precioso de que se trate:

	Milésimas
Platino.....	950
Oro: primera ley.....	750
Oro: segunda ley.....	585
Plata: primera ley.....	925
Plata: segunda ley.....	800

2. Respecto de estas «leyes» no se admitirá tolerancia en menos.

3. Si el contenido del iridio en el platino no excede de 5 milésimas, será considerado este metal como platino a efectos de la especificación de la «ley».

4. Si un objeto fabricado con oro o plata no alcanzara la primera «ley» establecida para cada uno de dichos metales en el epígrafe 1 del presente artículo, y si alcanzase o superase la segunda, será considerado, a todos los efectos, como de segunda «ley».

5. Con sujeción a las «leyes» establecidas en el epígrafe 1 anterior podrán fabricarse objetos de cualquier peso.

Artículo diez

1. Como garantía de que un objeto de metal precioso alcanza algunas de las «leyes» definidas en el artículo anterior, debe llevar los siguientes contrastes:

a) En primer lugar la señal del punzón de identificación de origen (de fabricante o de importador), que deberá apreciarse con toda nitidez.

b) Realizado éste y próximo a él la señal del punzón de garantía, con la salvedad establecida en el artículo 4.º epígrafe 6.

2. Cuando no se alcancen las mínimas «leyes» previstas para cada metal, el objeto del metal precioso será rechazado, sin perjuicio de que sea impuesta la sanción correspondiente.

3. Cuando el contraste se haga por muestreo de lotes el fallo de la muestra escogida implicará el rechazo del lote completo.

4. Se exceptúan de las obligaciones de contraste en la propia pieza los objetos que por su reducido tamaño o por su diseño quedarían seriamente alterados por la marca de los punzones y dichos objetos deberán comercializarse como reglamentariamente se determine.

Artículo once

1. Para que un objeto sea comercializado como fabricado con metal precioso deberá cumplir los requisitos de los artículos 9.º y 10, prohibiéndose toda denominación que pueda inducir a error.

2. Los objetos que contengan alguna cantidad de metales preciosos sin alcanzar las «leyes» establecidas en el artículo 9.1, deben ser claramente comercializados con las siguientes denominaciones: «platino de baja aleación», «oro de baja aleación» y «plata de baja aleación», y no llevarán contraste alguno de los considerados como obligatorios.

3. Los objetos metálicos recubiertos de metales preciosos mediante baño deberán denominarse claramente como «metal dorado», «metal plateado» o «metal platinado» y los que lo sean mediante chapado, deberán denominarse «metal chapado-con oro», «metal chapado-con plata» o «metal chapado-con platino», cualquiera que sea la «ley» del recubrimiento.

4. En los casos de exhibición o exposición comercial se separarán los objetos fabricados con metales preciosos y debidamente contrastados, de los restantes a que se refieren los epígrafes 2 y 3 anteriores, cuyo etiquetado y comercialización deberá adaptarse a las normas que reglamentariamente se determinen.

5. En relación con el comercio y reciclaje de objetos que contengan en su composición metales preciosos deberán cumplirse los requisitos de documentación, información y demás que sean

necesarios por razones de seguridad ciudadana y que reglamentariamente se determine.

Artículo doce

En todos los supuestos de comercialización de objetos fabricados con metales preciosos, deberá ofrecerse al consumidor toda la información sobre composiciones y tipos de objetos comercializados en la forma que reglamentariamente se determine.

CAPITULO III

Comercio exterior de objetos fabricados con metales preciosos

Artículo trece

1. Para la comercialización en el interior del país de objetos fabricados en el extranjero con metales preciosos se requiere:

- Que se cumplan los requisitos que para el mercado interior se establecen en el Capítulo II de esta Ley.
- Que con independencia de los contrastes con que los objetos vengan marcados por el país de origen, se marquen en destino con el punzón del importador y con el punzón de garantía.

2. No obstante lo anterior, si existiesen convenios suscritos y ratificados con otros países o entidades supranacionales, se estará a lo establecido en los mismos no exigiéndose, en su caso, ulteriores contrastes a la recepción de los objetos amparados por tales convenios.

Artículo catorce

1. Los objetos de metales preciosos destinados a la exportación podrán fabricarse cualquiera que sea su «dey», cumpliéndose, exclusivamente, las prescripciones del país receptor.

2. No obstante lo anterior, si existiesen convenios suscritos y ratificados con otros países o entidades supranacionales, se estará a lo establecido en los mismos, procediéndose, en su caso, a marcar los objetos correspondientes, en concepto de contraste de garantía, con la marca que hubiera sido aceptada en dichos convenios.

Si eventualmente algún objeto destinado a la exportación retornase del país de destino, para su comercialización en el interior, deberá previamente cumplir los requisitos establecidos en el Capítulo II de la presente Ley.

Artículo quince

Los objetos de metales preciosos podrán importarse con carácter temporal, precisándose en este caso el plazo máximo de tiempo que pueden permanecer en territorio nacional y quedando sometidos a la regulación comercial y aduanera vigente para cada modalidad.

CAPITULO IV

Competencias, infracciones y sanciones

Artículo dieciséis

Corresponde a las Administraciones Públicas controlar el cumplimiento de los preceptos establecidos en la presente Ley y concretamente:

- La implantación o autorización de laboratorios de análisis y contraste facultados para marcar con los punzones de garantía.
- El control de los punzones de identificación de origen solicitados en cada ámbito territorial.
- La inspección del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley y de sus normas reglamentarias.
- La instrucción de expedientes sancionadores por incumplimiento de los preceptos de la presente Ley y de sus normas reglamentarias.

Artículo diecisiete

1. Corresponde a las Administraciones Públicas evaluar la gravedad de las infracciones contra los preceptos de la presente Ley, sin perjuicio de las acciones que puedan constituir delito, e incoar, en su caso, los correspondientes expedientes sancionadores, a cuyo efecto se girarán las visitas de inspección pertinentes a los establecimientos del ramo.

2. En todo caso, se considerarán infracciones leves:

- El marcado con expresión de «leyes» cuya determinación corresponde a los punzones de garantía.
- El uso de expresiones que adjetiven el nombre de los metales preciosos, al margen de las autorizadas en esta Ley.
- El incumplimiento de plazos en la importación temporal.

d) La falta de separación en los comercios entre objetos de metales preciosos y los de baja aleación o los recubiertos con metales preciosos.

e) Las deficiencias en la documentación o en la comunicación de información exigidas por razones de seguridad ciudadana, así como las omisiones de la información debida al consumidor.

f) Las que por negligencia infrinjan los preceptos reglamentarios de fabricación, importación o comercialización de objetos de metales preciosos.

Estas infracciones se castigarán con sanciones hasta 500.000 pesetas.

3. Se considerarán infracciones graves:

- La reincidencia en faltas leves.
- La presentación a contraste de garantía de objetos de «leyes» inferiores a las mínimas admisibles.
- El relleno impropio o fraudulento de objetos de metales preciosos con otros de «leyes» inferiores, con metales industriales o con otros materiales.
- La comercialización en el interior del país de objetos de metales preciosos sin los contrastes establecidos en la presente Ley.
- La omisión de la documentación o de la comunicación de datos e informaciones y el incumplimiento de los requisitos exigidos por razones de seguridad ciudadana.
- Las que con ánimo de fraude infrinjan los preceptos reglamentarios de fabricación, importación o comercialización de objetos fabricados con metales preciosos.

Estas infracciones se castigarán con sanciones hasta 2.500.000 pesetas, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quintuplo del valor de los productos objeto de la infracción.

4. Se considerarán infracciones muy graves:

- La reincidencia en faltas graves.
- La falsificación de punzones de garantía.
- El uso de punzones de identificación de origen no autorizados.
- El uso abusivo de soldaduras o su empleo como relleno.
- Las que impliquen haber prescindido sistemáticamente de los preceptos reglamentarios de fabricación, importación o comercialización de objetos de metales preciosos.

Estas infracciones se castigarán con sanciones hasta 100.000.000 de pesetas, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quintuplo del valor de los productos objeto de la infracción.

5. Los límites de las multas a que se refieren los números anteriores podrán ser revisados por el Gobierno teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumo.

6. La autoridad a que corresponda resolver el expediente podrá acordar, como sanción accesoria, el decomiso de la mercancía fraudulenta, no identificada o que no ofrezca garantías para el consumidor.

Cuando se estime necesario, o en el caso de infracciones muy graves, se podrá acordar igualmente la clausura temporal o definitiva del establecimiento responsable.

7. La imposición de sanciones corresponderá a los Ministerios del Interior, de Industria y Energía y de Sanidad y Consumo en el ámbito de sus competencias y en la forma que reglamentariamente se determine, y al Consejo de Ministros cuando su importe exceda de 2.500.000 pesetas, así como, en su caso, a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias.

En todo caso, corresponde al Consejo de Ministros la clausura temporal o definitiva del establecimiento responsable que podrá acordarse en el supuesto de infracciones muy graves reiteradas o que afecten de manera grave a la seguridad de las transacciones.

Artículo dieciocho

Las infracciones administrativas previstas en la presente Ley prescriben a los tres años y las sanciones correspondientes impuestas en virtud de resolución firme, a los cuatro años.

Artículo diecinueve

Cuando el hecho sancionable pudiese constituir delito o falta del que estuviera conociendo la Autoridad Judicial, la Administración se abstendrá de cualquier acción sancionadora del mismo que sólo podrá iniciar, o en su caso, continuar, cuando el proceso penal termine por sentencia absolutoria u otra resolución, que le ponga fin, provisional o definitivamente, sin declaración de responsabilidad penal, siempre que estén basadas en motivos que no sea la inexistencia del hecho.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se autoriza al Gobierno para desarrollar mediante Real Decreto, a propuesta de los Ministerios del Interior, de Industria y Energía, de Economía y Hacienda y de Sanidad y Consumo el correspondiente Reglamento relativo a los preceptos contenidos en la presente Ley.

Segunda.—Corresponde a las Administraciones Públicas competentes, en materia de objetos fabricados con metales preciosos, efectuar cuantas visitas estimen oportunas a las industrias en que se fabriquen o reparen objetos con metales preciosos.

Tercera.—Corresponde a los Organismos competentes en materia de consumo y de seguridad ciudadana, visitar periódicamente los centros de venta, así como los almacenes, de objetos fabricados con metales preciosos, levantando en caso de infracción, la correspondiente acta a los efectos de lo establecido en el artículo 16, apartado d), de la presente Ley.

Cuarta.—Las atribuciones que la presente Ley confiere a las Administraciones Públicas se entenderán referidas a las Comunidades Autónomas cuando así proceda de acuerdo con los respectivos Estatutos de Autonomía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta tanto se desarrollen reglamentariamente los preceptos de la presente Ley, continuarán en vigor las normas que actualmente son de aplicación en materia de objetos fabricados con metales preciosos, en tanto no se opongan a lo que se dispone en esta Ley.

Segunda.—Durante el plazo de tres años, contados a partir de la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado», podrán seguir comercializándose aquellos objetos de metales preciosos que hayan sido contrastados de acuerdo con las disposiciones hasta ahora vigentes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor a los doce meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Durante este plazo tendrán que establecerse los laboratorios de ensayo y contraste necesarios para el cumplimiento de lo prevenido en la presente Ley, y se dotará a los mismos de los punzones de garantía precisos, debiendo, asimismo, proveerse los fabricantes e importadores de los suyos propios de nuevo diseño, que serán los únicos que podrán usar una vez transcurrido el citado plazo de doce meses.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 1 de julio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

(Del «B. O. E.» núm. 158, de fecha 3 de julio de 1985.)

SECCION SEGUNDA

Núm. 38.734

GOBIERNO CIVIL de la provincia de Zaragoza

Con fecha 8 de mayo de 1985 se dictó resolución del recurso de alzada en el Ministerio del Interior, interpuesto contra resolución recaída en expediente sancionador instruido en este Gobierno Civil a doña Trinidad Fernández Martín, domiciliada en esta ciudad (calle Cuatro de Agosto, 17), por infracción del Real Decreto 444 de 1977, de 11 de marzo.

Habiendo resultado desconocida en el domicilio anteriormente indicado, se procede por la presente a dar cumplimiento a lo establecido en el número 3 del artículo 80 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos de que sirva de notificación al interesado, por resultar en ignorado paradero.

Zaragoza, 9 de julio de 1985.

El Gobernador civil,

ANGEL-LUIS SERRANO GARCÍA

SECCION QUINTA

Núm. 38.774

Alcaldía de Zaragoza

Ha solicitado Comunidad de propietarios la instalación y funcionamiento de aparcamiento privado, en calle Colón, 2-4.

Se abre información pública por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 3 de julio de 1985. — El Alcalde, Ramón Sáinz de Varanda.

Núm. 38.775

Ha solicitado don Clemente Galve Peguero la instalación y funcionamiento de garaje, en calle J. Pascasio Escoriaza, 7-9.

Se abre información pública por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 3 de julio de 1985. — El Alcalde, Ramón Sáinz de Varanda.

Núm. 38.777

Ha solicitado «Inmobiliaria Olidén», S. A., la instalación y funcionamiento de garaje, en calle Poeta Celso E. Ferreira, 6 (polígono Monsalud, parcela 23).

Se abre información pública por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 3 de julio de 1985. — El Alcalde, Ramón Sáinz de Varanda.

Núm. 38.778

Ha solicitado «Sistemas de Estructuras», S. A., la instalación y funcionamiento de estacionamiento guarda vehículos de motor (garaje privado), en calle Violeta Parra, Actur, parcela 14-6-A, área 14.

Se abre información pública por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 1 de julio de 1985. — El Alcalde, Ramón Sáinz de Varanda.

Núm. 38.779

Ha solicitado «Talleres Arruga» la instalación y funcionamiento de taller reparación vehículos, en plaza Tenerías, 8.

Se abre información pública por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 2 de julio de 1985. — El Alcalde, Ramón Sáinz de Varanda.

Núm. 38.780

Ha solicitado don Norberto Cobo Soro la instalación y funcionamiento de modificaciones taller reparación automóviles, en avenida Tenor Fleta, 12-14.

Se abre información pública por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 2 de julio de 1985. — El Alcalde, Ramón Sáinz de Varanda.

Núm. 38.783

Ha solicitado don Enrique V. Felipe Artigas la instalación y funcionamiento de taller de confección, en calle Borja, 10.

Se abre información pública por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a con-

tarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 1 de julio de 1985. — El Alcalde, Ramón Sáinz de Varanda.

Núm. 38.784

Ha solicitado "Ses Ibérica", S. A., la instalación y funcionamiento de seleccionado semillas de maíz, en avenida Cataluña, 243, nave interior.

Se abre información pública por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 3 de julio de 1985. — El Alcalde, Ramón Sáinz de Varanda.

Núm. 38.785

Ha solicitado Comunidad de propietarios la instalación y funcionamiento de estacionamiento privado, en calle Levante, núms. 12-14-16.

Se abre información pública por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 1 de julio de 1985. — El Alcalde, Ramón Sáinz de Varanda.

Núm. 38.781

Ha solicitado don Alfredo Fernández Ramas licencia de obras y de instalación y funcionamiento de bar, en calle Escultor Ramírez, 24.

Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961 y artículos 36 y 37 del Real Decreto de 27 de agosto de 1982, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 3 de julio de 1985. — El Alcalde, Ramón Sáinz de Varanda.

Núm. 38.782

Ha solicitado doña Emilia Lostao Lostao licencia de obras y de instalación y funcionamiento de bar, en plaza Planillo, 4, barrio Villamayor.

Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el

artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961 y artículos 36 y 37 del Real Decreto de 27 de agosto de 1982, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 1 de julio de 1985. — El Alcalde, Ramón Sáinz de Varanda.

Núm. 38.762

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

CONVENIOS COLECTIVOS

Sector Limpieza de Edificios y Locales de Centros Sanitarios

Resolución de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social por la que se acuerda la publicación del Convenio colectivo de trabajo del sector Limpieza de Edificios y Locales de Centros Sanitarios.

Visto el texto del Convenio colectivo de trabajo del sector Limpieza de Edificios y Locales de Centros Sanitarios, suscrito el día 4 de junio de 1985, de una parte por la Asociación Provincial de Empresarios de Limpieza de Zaragoza, y de otra por Comisiones Obreras, Unión General de Trabajadores, Unión Sindical Obrera y Asociación de Trabajadores Autónomos de Limpieza, y de conformidad con lo que dispone el artículo 90-2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social acuerda:

Primero. Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios colectivos de esta Dirección Provincial, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo. Remitir texto del mismo a la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero. Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 5 de julio de 1985. — El Director provincial de Trabajo y Seguridad Social accidental, José-Luis Monge Casao.

TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO

Ambito territorial

Artículo 1.º El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio de la provincia de Zaragoza.

Ambito funcional

Art. 2.º Las estipulaciones contenidas en el presente Convenio serán de obligada aplicación a las empresas de Zaragoza y su provincia que se rijan por la Ordenanza laboral para las empresas dedicadas a la Limpieza de Edificios y Locales, aprobada por Orden de 15 de febrero de 1975, con las modificaciones introducidas por la Orden de 17 de marzo del mismo año, y que realizan su actividad en los centros sanitarios de la Seguridad Social, Mutua de Accidentes y Hospital Clínico.

Ambito personal

Art. 3.º Igualmente afectará a todos los trabajadores y técnicos que presten sus servicios en las empresas afectadas, con exclusión del personal comprendido en el artículo 1.º, 3, del Estatuto de los Trabajadores.

Ambito temporal

Art. 4.º El presente Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, terminando su vigencia el día 31 de

diciembre de 1985. No obstante, los efectos económicos se retrotraerán al día 1.º de enero de 1985.

Denuncia

Art. 5.º La denuncia del presente Convenio se efectuará por escrito y por cualquiera de las partes, con una antelación mínima de un mes con respecto a la fecha de terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

El presente Convenio se entenderá prorrogado anualmente mientras no sea denunciado por cualquiera de las dos partes en la forma prevista en el párrafo anterior.

Comisión paritaria

Art. 6.º Para entender de cualquiera de las cuestiones que se deriven de la interpretación o aplicación de este Convenio y determinar el aplicable en caso de concurrencia, se establece la comisión paritaria del mismo, que estará formada por cinco representantes de las empresas y cinco de los trabajadores, designados por las personas que han actuado en las deliberaciones del presente Convenio. Dicha comisión tendrá también como misión la conciliación facultativa en el caso de conflictos colectivos que puedan plantearse en el sector.

Garantías personales

Art. 7.º En todo caso, las empresas se obligan a respetar las mejores condiciones salariales y extrasalariales o de jornada que actualmente disfrutan sus trabajadores, con carácter exclusivo "ad personam".

Art. 8.º Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, Convenio colectivo sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual o usos y costumbres locales.

Absorción

Art. 9.º Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en alguno de los conceptos retributivos únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste; en caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas.

Retribuciones

Art. 10. Las retribuciones salariales, que se percibirán desde el día 1.º de enero de 1985, serán las que figuran en la tabla salarial adjunta.

Plus de asistencia

Art. 11. Se establece un plus de asistencia consistente en 431 pesetas por día de trabajo.

Antigüedad

Art. 12. Se establecen trienios del 4 % del salario base.

Trabajos penosos, tóxicos y peligrosos

Art. 13. Sobre estas materias se estará a lo dispuesto en la legislación laboral vigente.

Nocturnidad

Art. 14. El trabajo en jornada nocturna, desde las 22.00 a las 6.00 horas, tendrá un recargo de un 25 %.

Gratificaciones extraordinarias

Art. 15. Se establecen dos gratificaciones de treinta días cada una, que se abonarán los días 30 de junio y 20 de diciembre, o el día siguiente si éstos fueran festivos.

Las mismas serán abonadas de acuerdo con el salario base, antigüedad, plus de asistencia y plus de transporte.

Las expresadas gratificaciones serán prorrateables para quienes no lleven seis meses de trabajo o cesen en el transcurso de dicho período, y se percibirán asimismo durante el cumplimiento del servicio militar, tanto voluntario como obligatorio, siempre que el trabajador afectado posea una antigüedad en la empresa superior al año en la fecha de su incorporación.

Las gratificaciones arriba indicadas tienen carácter de cómputo semestral, no siendo las mismas prorrateables en períodos de incapacidad laboral transitoria, percibiéndose integras los días indicados en el primer párrafo del presente artículo.

Jornada de trabajo

Art. 16. La jornada de trabajo semanal en esta actividad será de cuarenta horas, estableciéndose el horario de trabajo de común acuerdo entre la empresa y los comités de empresa.

Con periodicidad mensual se establecerá un calendario para la fijación de los descansos semanales, en cuya elaboración tendrán audiencia e intervención los comités de empresa.

Vacaciones

Art. 17. Todos los trabajadores disfrutarán anualmente de un período de vacaciones ininterrumpidas de treinta días naturales, siendo retribuidas por el total de los conceptos salariales: salario base, antigüedad, plus de asistencia y plus de transporte, así como aquellos que en el futuro se establezcan.

En el establecimiento de los calendarios de vacaciones tendrán audiencia e intervención los comités de empresa.

Ropa de trabajo

Art. 18. Las empresas afectadas por el presente Convenio entregarán a sus trabajadores, en los primeros quince días del comienzo de la contrata, una chaqueta, dos uniformes completos y unos zuecos, como ropa femenina, y una chaqueta, una camisa, dos pantalones y unas zapatillas, como ropa masculina. La duración de la ropa será por un año.

El personal recibirá, además, guantes, y estarán a su disposición, por si las circunstancias lo requirieran, botas, chaquetas de abrigo, ropa de agua y demás prendas adecuadas.

Las prendas que se entreguen a los trabajadores habrán de ser nuevas, siempre que aquéllos tengan una permanencia en la empresa superior a un mes. Las empresas podrán exigir de sus trabajadores el uso de las prendas entregadas.

Cuando el trabajo lo requiera las empresas entregarán al personal, obligatoriamente, cinturones de seguridad y cuantos otros medios se precisen para la protección del mismo, cuyo uso será obligatorio, bajo pena de sanción grave.

En caso de que Insalud asuma el lavado de la ropa de trabajo de los trabajadores afectados por este Convenio, la recogida de la misma se efectuará por la empresa de limpieza correspondiente y el lavado a cargo del Insalud.

Plus de transporte

Art. 19. Se acuerda abonar a todo el personal de las empresas, sin distinción de categorías y en concepto de transporte, la cantidad de 6.966 pesetas mensuales.

Período de prueba

Art. 20. Se establece un período de prueba para todo el personal no cualificado de catorce días, durante el cual cualquiera de las partes puede dar por extinguida la relación laboral, sin derecho a indemnización alguna ni necesidad de preaviso. En lo demás se estará a lo dispuesto en la Ordenanza.

Fijeza del puesto de trabajo

Art. 21. El personal afectado por el presente Convenio sólo podrá ser objeto de traslado a otro centro de trabajo en caso de urgencia, pre-

via consulta al trabajador afectado y a los representantes de los trabajadores del centro en el que habitualmente preste sus servicios, garantizándose en cualquier caso los beneficios, salarios o no, del presente Convenio, reintegrándose a su habitual puesto de trabajo una vez desaparecida la causa que motivó dicho traslado.

Revisión médica

Art. 22. Las empresas pondrán los medios adecuados para que su personal pueda anualmente someterse a la oportuna revisión médica, atendiendo primordialmente a las enfermedades profesionales propias de los centros sanitarios.

Prestaciones por invalidez o muerte

Art. 23. Si como consecuencia de accidente laboral o enfermedad profesional se deriva una situación de invalidez permanente absoluta para todo tipo de trabajo, la empresa abonará al productor la cantidad de 1.500.000 pesetas, a tanto alzado y por una sola vez.

Si como consecuencia de los mismos hechos le sobreviniera la muerte, tendrán derecho a dicha cantidad los beneficiarios del mismo o, en su defecto, la viuda o derechohabientes.

Incapacidad laboral transitoria

Art. 24. Los trabajadores que inicien un proceso de incapacidad laboral transitoria, derivado de enfermedad profesional o accidente de trabajo, percibirán, a partir del primer día del mismo, el 100 % de sus retribuciones.

Si el proceso de ILT derivase de enfermedad común o accidente no laboral, la empresa abonará al trabajador afectado, a partir del primer día del mismo, el 100 % de sus retribuciones, pero no el plus de transporte.

Si la ILT es derivada de maternidad, se devengará el 80 % de las retribuciones indicadas en el párrafo anterior.

Licencias

Art. 25. Los trabajadores afectados por el presente Convenio, previo aviso y justificación, podrán ausentarse del trabajo con derecho a remuneración durante dos días, en caso de enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, hijos, padres, abuelos y hermanos. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.

Los trabajadores podrán disponer de una licencia no retribuida de un mes de duración para asuntos propios, debiendo solicitar la misma con quince días de antelación.

Los trabajadores dispondrán de diez días de licencia retribuida al año, cuando la comisión interpretativa del Convenio aprecie su especial justificación, caso de que por las empresa se niegue su abono.

Excedencias

Art. 26. Las empresas admitirán obligatoriamente a las trabajadoras que soliciten la excedencia por maternidad a la terminación de ésta.

Los trabajadores tendrán derecho a una excedencia de hasta un año por asuntos propios, con obligación de la empresa de admisión inmediata. El trabajador deberá avisar de su reincorporación con veinte días de anticipación, y caso de no hacerlo se considerará que causa baja voluntaria.

Fiestas

Art. 27. Todos los trabajadores tendrán derecho a las fiestas y descansos que el personal de Insalud disfrute en cada momento, siempre y cuando no haya detrimento en el nivel de la limpieza de los hospitales.

Este artículo, al igual que el siguiente, no será de aplicación al personal que preste servicios en la Mutua de Accidentes de Zaragoza.

Art. 28. Los trabajadores afectados por el presente Convenio, en el supuesto de que asimismo sea efectuado por los trabajadores del Insalud, disfrutarán de tres días de vacaciones retribuidas

en Navidad y otros tres en Semana Santa. Si los trabajadores del Insalud no disfrutaran de las anticipadas vacaciones complementarias, o lo hicieran en número superior o inferior, idéntico régimen se aplicará a los afectados por este Convenio, quedando, en consecuencia, sin efecto lo anteriormente estipulado.

Derechos sindicales

Art. 29. Los trabajadores podrán disfrutar del ejercicio de asamblea una vez al mes durante la jornada laboral, con carácter ordinario, y con carácter extraordinario, previo acuerdo con la empresa respectiva, sobre el horario más conveniente. Dichas asambleas tendrán lugar en los respectivos centros de trabajo, siempre que medie autorización por parte de la empresa propietaria de dicho centro.

Los delegados del personal y miembros de los comités de empresa tendrán derecho a ser informados de las condiciones de los contratos y del cumplimiento de los mismos.

En caso de sanción o despido de un trabajador, las empresas deberán informar de ello al comité de empresa.

Los delegados sindicales tendrán derecho a realizar propaganda de su sindicato dentro del centro de trabajo y fuera de la jornada laboral. Asimismo tendrán derecho a cobrar las cuotas de los afiliados y la posibilidad de plantear a la empresa el descuento en la nómina de la cuota sindical de aquellos trabajadores que así lo soliciten.

Jubilación

Art. 30. En el supuesto de que los trabajadores con 64 años cumplidos deseen acogerse a la jubilación con el 100 % de sus derechos, a cargo de la entidad gestora, las empresas afectadas vendrán obligadas a sustituir a dichos trabajadores por otros desempleados inscritos en las oficinas de empleo, con una duración equivalente al contrato del jubilado.

Cambios de contrata

Art. 31. Las empresas quedan obligadas, al producirse el cambio de contrata, a hacer el cobro de liquidaciones entre ellas, sin que el mismo altere los ritmos de percepción de haberes o de disfrute de vacaciones, licencias y fiestas de la plantilla.

Revisión salarial

Art. 32. En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1985 un incremento superior al 7 % respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1984, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos del 1.º de enero de 1985, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1986, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará en todo caso la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente en este Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

Ejemplo:

Inflación	7,1	7,2	7,3	7,4	7,5	7,6	7,7	7,8	7,9	8,00
0 % de salario	0,10	0,20	0,30	0,40	0,50	0,60	0,70	0,80	0,90	1,00

La revisión salarial se abonará en una sola paga; en el caso de que tuviera que llevarse a efecto la anticipada revisión, las cantidades derivadas de la aplicación de la misma serán hechas efectivas por las empresas de limpieza en el plazo de los diez días siguientes a que por las entidades contratantes (Insalud, Mutua de Accidentes, Hospital Clínico) se abonen a las empresas el importe efectivo y numerario que suponga la anticipada revisión en los términos del AES.

TABLA DE RETRIBUCIONES

	Salario base mensual	Plus de asistencia mensual	Plus de transporte mensual	Anual
A) Personal administrativo:				
Jefe administrativo de 1.ª	55.838	10.722	6.966	1.092.364
Jefe administrativo de 2.ª	53.855	10.722	6.966	1.001.602
Oficial de 1.ª	49.713	10.722	6.966	943.614
Oficial de 2.ª	47.009	10.722	6.966	905.758
Auxiliar administrativo	44.310	10.722	6.966	867.972
B) Personal mandos intermedios:				
Encargado general	53.856	10.722	6.966	1.001.616
Supervisor o encargado zona	51.152	10.722	6.966	963.760
Supervisor o encarg. sector	49.713	10.722	6.966	943.614
Encargado edificio	43.376	10.722	6.966	854.896
Responsable de equipo	41.940	10.722	6.966	834.792
C) Personal subalterno:				
Almacenero	40.704	10.722	6.966	817.488
D) Personal obrero:				
Conductor-limpiador	47.858	10.722	6.966	917.644
Especialista	46.803	10.722	6.966	902.874
Peón especializado	42.104	10.722	6.966	837.088
Limpiador o limpiadora	39.639	10.722	6.966	802.578
E) Personal oficios varios:				
Oficial	46.215	10.722	6.966	894.642
Ayudante	42.104	10.722	6.966	837.088
Peón	39.639	10.722	6.966	802.578
Aprendiz	36.350	10.722	6.966	756.532

Núm. 37.535

Magistratura de Trabajo número 3

Subasta

El Ilmo. señor don Heraclio Lázaro Miguel, Magistrado de Trabajo de la número 3 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en los autos de ejecución que se tramitan en esta Magistratura con el número 154 de 1984, a instancia de Cecilio Alcolea Gómez y otros, contra Centro Mercantil, Industrial y Agrícola de Zaragoza, se ha acordado, por providencia de esta fecha, sacar a pública subasta y por término de veinte días los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con sus respectivas valoraciones se describirán, y a tal efecto se publica para conocimiento de los posibles licitadores:

1.º Que se ha señalado para la primera subasta el día 20 de septiembre de 1985; para la segunda, en el supuesto de quedar desierta la primera, el día 27 de septiembre siguiente, y para la tercera, en caso de quedar desierta la segunda, el día 4 de octubre próximo inmediato, todas ellas en la sala de audiencia de esta Magistratura, sita en esta ciudad (calle Convertidos, número 2, junto a plaza del Pilar).

2.º Que para tomar parte en cualquiera de las subastas los licitadores habrán de consignar previamente en la Mesa de esta Magistratura, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 20 % del valor de los bienes que pretendan licitar, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.º Que en la primera subasta no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la misma, que es el de valoración de los bienes; en la segunda no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes del mismo tipo, pero con la rebaja del 25 %, y en la tercera subasta se admitirán posturas sin sujeción a tipo alguno, adjudicándose los bienes al mejor postor si su oferta cubre las dos terceras partes del tipo de la segunda subasta, pues, de ser inferior, con suspensión de la aprobación del remate se hará saber el precio ofrecido a la deudora, para que pueda librar sus bienes, pagando la deuda, o presentar persona que mejore la postura, haciendo previamente el oportuno depósito, o abonar la cantidad acordada, con ofrecimiento de pagar el resto del principal y costas, en cuyo caso se dejaría sin efecto el remate.

4.º Que desde el anuncio hasta la celebración de cualquiera de las tres subastas podrán hacerse posturas en pliego cerrado, depositándolo, con el importe del 20 % del valor de los bienes que se pretenden licitar, en la Mesa de esta Magistratura, o acompañando el resguardo de haberlo hecho en el establecimiento destinado al efecto, cuyo pliego será abierto en el acto del remate, al publicarse las posturas, surtiendo los mismos efectos que las que se realicen en dicho acto.

5.º Que las posturas podrán hacerse en calidad de ceder el remate a un tercero, previa o simultáneamente al pago del total precio del remate, ante esta Magistratura y con asistencia y aceptación del cesionario.

6.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles han sido suplidos por la certificación del Registro de la Propiedad y se

encuentran de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que los licitadores los aceptan como bastante, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito de la parte ejecutante, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Debiéndose estar en todo lo demás a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás textos legales de pertinente aplicación.

Bienes que se subastan:

Finca urbana. — Casa en esta ciudad (calle Coso, número 29), con entrada accesorio por la calle Cuatro de Agosto, donde tiene los núms. 4, 6, 8, 10 y 12. Última y posterior descripción de dicha casa, después de las segregaciones practicadas en la misma, la que figura en la inscripción 31 de la referida finca, vigente en la actualidad. Inscrita en el Registro de la Propiedad número 2 de Zaragoza al tomo 1.027, libro 186, sección 1.ª, folio 162, finca núm. 336, inscripción 16.ª

La anterior finca ha sido valorada por perito tasador en 150.000.000 de pesetas. El presente edicto servirá de notificación en forma para la empresa apremiada.

Zaragoza, 22 de junio de 1985. — El Magistrado de Trabajo, Heraclio Lázaro. — El Secretario.

Núm. 37.538

El Ilmo. señor Magistrado de Trabajo de la número 3 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos ejecutivos número 450 de 1983, que se tramitan en esta Magistratura a instancia de Pascual Sánchez Cobos y otros, contra José-Ignacio Nonay Gil y otros, por contrato de trabajo, se ha dictado la siguiente

«Providencia. — Ilmo. señor Magistrado don Heraclio Lázaro Miguel. — Zaragoza a 10 de junio de 1985. — Dada cuenta de la anterior certificación del Fondo de Garantía Salarial, acreditativa de la cantidad satisfecha a Pascual Sánchez Cobos y otros, en virtud de auto de insolvencia de 5 de abril de 1984, se decreta el embargo de los siguientes inmuebles, propiedad del demandado José-Ignacio Nonay Gil:

1.º Casa con corral, en la avenida General Franco, números 1 y 3, de 200 metros cuadrados de superficie. Inscrita al tomo 1.097 del archivo, libro 29 del Ayuntamiento de Morés (Zaragoza), folio 90, finca número 2.035, inscripción 8.ª

2.º Mitad indivisa de finca en "El Campo" o "El Ruego", de 60 áreas 28 centiáreas de cabida. Dentro de ella se halla construida una nave para almacenamiento de maquinaria y productos agrarios. Inscrita al tomo 1.434 del archivo del Ayuntamiento de Morés (Zaragoza), folio 22, finca número 2.933, inscripción 1.ª

3.º Tercera parte indivisa de campo cereal y frutal riego, en la partida de "Jumanda", de 12 áreas 90 centiáreas de cabida. Inscrita al tomo 1.032 del archivo, libro 37 del Ayuntamiento de Sabiñán (Zaragoza), folio 19, finca número 542, inscripción 10.

4.º Tercera parte indivisa de un campo de regadío en la partida de "Jumanda", de 15 áreas 20 centiáreas de cabida. Inscrita al tomo 1.282 del archivo, libro 44 del Ayuntamiento de Sabiñán (Zaragoza), folio 158, finca número 2.416, inscripción 5.ª

5.º Tercera parte indivisa de un campo de regadío en la partida de "Jumanda", de

44 áreas 20 centiáreas. Inscrita al tomo 379 del archivo, libro 11 del Ayuntamiento de Sabiñán (Zaragoza), folio 240, finca 776, inscripción 9.^a

6.^o Tercera parte indivisa de un campo de regadío en la partida de "Jumanda", de 1 hectárea 72 áreas 40 centiáreas. Inscrita al tomo 702 del archivo, libro 28 del Ayuntamiento de Sabiñán (Zaragoza), folio 57, finca número 1.685, inscripción 7.^a

7.^o Tercera parte indivisa de un campo de regadío en la partida de "Jumanda", de 15 áreas 90 centiáreas. Inscrita al tomo 1.442 del archivo, libro 48 del Ayuntamiento de Sabiñán (Zaragoza), folio 6, finca número 3.508, inscripción 3.^a

Todo ello para cubrir un principal de 1.145.233 pesetas, más 57.000 pesetas presupuestadas para costas, sin perjuicio de su liquidación; líbrense mandamiento al señor Registrador de la Propiedad de Calatayud para que tome anotación preventiva de tal embargo y libre y remita certificación en la que consten las hipotecas, censos y gravámenes a que estén afectas las fincas, o que se hallan libres de cargas, así como certificación de la última inscripción de dominio a favor del demandado José-Ignacio Nonay Gil, casado con Teresa Domingo Morlanes.

Lo mandó y firma su señoría. Doy fe. — Ante mí.

Y para que conste y sirva de notificación al demandado José-Ignacio Nonay Gil y a su esposa, Teresa Domingo Morlanes, por encontrarse en ignorado paradero, se expide el presente edicto para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Dado en Zaragoza a 10 de junio de 1985. El Magistrado de Trabajo, Heraclio Lázaro. El Secretario.

Núm. 37.539

El Ilmo. señor Magistrado de Trabajo de la número 3 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos ejecutivos número 366 de 1983, que se tramitan en esta Magistratura a instancia de Baldomero Gala Dueñas y otro, contra José-Ignacio Nonay Gil y otros, por despido, se ha dictado la siguiente

"Providencia. — Ilmo. señor Magistrado don Heraclio Lázaro Miguel. — Zaragoza a 10 de junio de 1985. — Dada cuenta de la anterior certificación del Fondo de Garantía Salarial, acreditativa de la cantidad satisfecha a Pascual Sánchez Cobos y otros, en virtud de auto de insolvencia de 5 de abril de 1984, se decreta el embargo de los siguientes inmuebles, propiedad del demandado José-Ignacio Nonay Gil:

1.^o Casa con corral, en la avenida General Franco, números 1 y 3, de 200 metros cuadrados de superficie. Inscrita al tomo 1.097 del archivo, libro 29 del Ayuntamiento de Morés (Zaragoza), folio 90, finca número 2.035, inscripción 8.^a

2.^o Mitad indivisa de finca en "El Campo" o "El Ruejo", de 60 áreas 28 centiáreas de cabida. Dentro de ella se halla construida una nave para almacenamiento de maquinaria y productos agrarios. Inscrita al tomo 1.434 del archivo del Ayuntamiento de Morés (Zaragoza), folio 22, finca número 2.933, inscripción 1.^a

3.^o Tercera parte indivisa de campo cereal y frutal riego, en la partida de "Jumanda", de 12 áreas 90 centiáreas de cabida. Inscrita al tomo 1.032 del archivo,

libro 37 del Ayuntamiento de Sabiñán (Zaragoza), folio 19, finca número 542, inscripción 10.

4.^o Tercera parte indivisa de un campo de regadío en la partida de "Jumanda", de 15 áreas 20 centiáreas de cabida. Inscrita al tomo 1.282 del archivo, libro 44 del Ayuntamiento de Sabiñán (Zaragoza), folio 158, finca número 2.416, inscripción 5.^a

5.^o Tercera parte indivisa de un campo de regadío en la partida de "Jumanda", de 44 áreas 20 centiáreas. Inscrita al tomo 379 del archivo, libro 11 del Ayuntamiento de Sabiñán (Zaragoza), folio 240, finca 776, inscripción 9.^a

6.^o Tercera parte indivisa de un campo de regadío en la partida de "Jumanda", de 1 hectárea 72 áreas 40 centiáreas. Inscrita al tomo 702 del archivo, libro 28 del Ayuntamiento de Sabiñán (Zaragoza), folio 57, finca número 1.685, inscripción 7.^a

7.^o Tercera parte indivisa de un campo de regadío en la partida de "Jumanda", de 15 áreas 90 centiáreas. Inscrita al tomo 1.442 del archivo, libro 48 del Ayuntamiento de Sabiñán (Zaragoza), folio 6, finca número 3.508, inscripción 3.^a

Todo ello para cubrir un principal de 1.523.245 pesetas, más 200.000 pesetas presupuestadas para costas, sin perjuicio de su liquidación; líbrense mandamiento al señor Registrador de la Propiedad de Calatayud para que tome anotación preventiva de tal embargo y libre y remita certificación en la que consten las hipotecas, censos y gravámenes a que estén afectas las fincas, o que se hallan libres de cargas, así como certificación de la última inscripción de dominio a favor del demandado José-Ignacio Nonay Gil, casado con Teresa Domingo Morlanes.

Lo mandó y firma su señoría. Doy fe. — Ante mí.

Y para que conste y sirva de notificación al demandado José-Ignacio Nonay Gil y a su esposa, Teresa Domingo Morlanes, por encontrarse en ignorado paradero, se expide el presente edicto para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Dado en Zaragoza a 10 de junio de 1985. El Magistrado de Trabajo, Heraclio Lázaro. El Secretario.

Núm. 38.044

Magistratura de Trabajo número 4

Don Emilio Molíns Guerrero, Magistrado de Trabajo de la número 4 de Zaragoza y su partido;

Hace saber: Que en autos ejecutivos 262 de 1985, seguidos a instancia de Eduardo Crespo Palacio, contra "Seguros Especiales Reunidos", S. A., en reclamación por cantidad, con fecha 21 de junio de 1985 se ha dictado providencia que, copiada literalmente, dice:

"Dada cuenta, únase a los autos de su razón, y a tenor de lo establecido en el artículo 200 del texto refundido de procedimiento laboral, en relación con el artículo 919 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, despáchese ejecución contra "Seguros Especiales Reunidos", S. A., procediendo al embargo de sus bienes en cuantía suficiente para

cubrir la cantidad de 477.055 pesetas de principal, según sentencia de 30 de abril de 1985, más la de 40.000 pesetas presupuestadas provisionalmente para costas, sin perjuicio de su liquidación en el momento procesal oportuno, siguiendo en la traba el orden señalado en los artículos 1.447 y siguientes de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil; líbrense para ello los despachos precisos."

Y encontrándose la demandada "Seguros Especiales Reunidos", S. A., en ignorado paradero, se inserta el presente en el "Boletín Oficial" de la provincia para que sirva de notificación a la misma.

Zaragoza, 21 de junio de 1985. — El Magistrado, Emilio Molíns. — El Secretario.

Núm. 38.045

Don Emilio Molíns Guerrero, Magistrado de Trabajo de la número 4 de Zaragoza y su partido;

Hace saber: Que en autos ejecutivos 261 de 1985, seguidos a instancias de don Miguel Mena Cariñanos y otros, contra "Sánchez y Mena", S. L., en reclamación por cantidad, con fecha 21 de junio de 1985 se ha dictado providencia que, copiada literalmente, dice:

"Dada cuenta, únase a los autos de su razón, y a tenor de lo establecido en el artículo 200 del texto refundido de procedimiento laboral, en relación con el artículo 919 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, despáchese ejecución contra "Sánchez y Mena", S. L., procediendo al embargo de sus bienes en cuantía suficiente para cubrir la cantidad de 1.868.506 pesetas de principal, según sentencia de 15 de mayo de 1985, más la de 100.000 pesetas presupuestadas provisionalmente para costas, sin perjuicio de su liquidación en el momento procesal oportuno, siguiendo en la traba el orden señalado en los artículos 1.447 y siguientes de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil; líbrense para ello los despachos precisos."

Y encontrándose la demandada "Sánchez y Mena", S. L., en ignorado paradero, se inserta el presente en el "Boletín Oficial" de la provincia para que sirva de notificación a la misma.

Zaragoza, 21 de junio de 1985. — El Magistrado, Emilio Molíns. — El Secretario.

Núm. 38.048

Don Emilio Molíns Guerrero, Magistrado de Trabajo de la número 4 de Zaragoza y su partido;

Hace saber: Que en autos ejecutivos 273 de 1985, seguidos a instancias de don Félix Bielsa Latorre, contra "Talleres Brin", S. A., en reclamación por despido, con fecha 28 de junio de 1985 se ha dictado providencia que, copiada literalmente, dice:

"Dada cuenta, únase a los autos de su razón, y a tenor de lo establecido en el artículo 200 del texto refundido de procedimiento laboral, en relación con el artículo 919 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, despáchese ejecución contra "Talleres Brin", S. A., procediendo al embargo de sus bienes en cuantía suficiente para cubrir la cantidad de 909.129 pesetas de principal, según auto de 18 de mayo de 1985, más la de 90.000 pesetas presupuestadas provisionalmente para costas, sin perjuicio de su liquidación en el momento procesal oportuno, siguiendo en la traba el orden señalado en los artículos 1.447 y siguientes de la vigente Ley de

Enjuiciamiento Civil; librense para ello los despachos precisos.»

Y encontrándose la demandada "Talleres Brin", S. A., en ignorado paradero, se inserta el presente en el "Boletín Oficial" de la provincia para que sirva de notificación a la misma.

Zaragoza, 28 de junio de 1985. — El Magistrado, Emilio Molíns. — El Secretario.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1985, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen pertinentes:

Cuenta de administración del patrimonio (1984)

38.530. Cimballa
38.766. Mallén
38.772. Vera de Moncayo

Cuenta de valores independientes y auxiliares del presupuesto (1984)

38.530. Cimballa
38.766. Mallén
38.772. Vera de Moncayo

Cuenta general del presupuesto ordinario (1984)

38.530. Cimballa
38.766. Mallén
38.772. Vera de Moncayo

Cuenta general del presupuesto de inversiones (1984)

38.526. La Muela
38.766. Mallén

Cuenta general presupuesto extraordinario depósito de aguas

38.766. Mallén

Expediente de modificación de créditos

38.190. Tarazona (núm. 1)

Expediente de suplementos de crédito

38.769. Lécera (núm. 1)

Padrón arbitrio sobre tenencia de perros

37.618. Montón

Padrón del canon de labor y siembra

37.618. Montón
37.619. La Puebla de Alfindén

Padrón del impuesto sobre circulación de vehículos

37.618. Montón
37.619. La Puebla de Alfindén

Padrón tasa de abastecimiento de aguas

37.618. Montón

Padrón tasa de alcantarillado

37.618. Montón

Padrón tasa por desagüe de canalones

37.618. Montón

Padrón tasa recogida de basuras a domicilio

37.619. La Puebla de Alfindén

Padrón tasa sobre rodaje de bicicletas

37.619. La Puebla de Alfindén

Padrón tasa sobre rodaje y arrastre

37.618. Montón
37.619. La Puebla de Alfindén

Padrón tasa sobre tránsito de ganados

37.618. Montón

Presupuesto de inversiones

37.554. Tarazona

Presupuesto ordinario

38.194. Pinseque
38.530. Cimballa

Núm. 38.765

AINZON

Esta Corporación municipal, en sesión celebrada el 5 de julio de 1985, acordó la aprobación definitiva del presupuesto ordinario de este municipio para el ejercicio de 1985, cuyo resumen, a nivel de capítulos, es el siguiente:

Gastos

- A) Operaciones corrientes:
1. Remuneraciones personal, 6.944.541.
 2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 11.505.836.
 3. Intereses, 5.000.
 4. Transferencias corrientes, 320.149.
- B) Operaciones de capital:
6. Inversiones reales, 6.880.433.
 9. Variación de pasivos financieros, 1.134.310.
- Total gastos, 26.790.269 pesetas.

Ingresos

- A) Operaciones corrientes:
1. Impuestos directos, 2.748.464.
 2. Impuestos indirectos, 1.511.295.
 3. Tasas y otros ingresos, 9.684.611.
 4. Transferencias corrientes, 6.076.860.
 5. Ingresos patrimoniales, 1.360.952.
- B) Operaciones de capital:
7. Transferencias de capital, 5.408.087.
- Total gastos, 26.790.269 pesetas.
- Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 13.2 del Real Decreto-ley número 3 de 1981, de 16 de enero.
- Ainzón, 6 de julio de 1985. — El Alcalde.

Núm. 38.531

CIMBALLA

Por la vecina de esta localidad doña Flor Alvaro Muñoz se ha solicitado de este Ayuntamiento permiso o autorización para la instalación de un comercio de venta al por menor de carnes frescas, sito en la calle Chorrillo, sin número, en edificio propiedad de la peticionaria.

Y en cumplimiento de cuanto dispone el Decreto de 30 de noviembre de 1961, sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, se hace pública la petición a fin de que durante el plazo de diez días pueda formularse en la Secretaría de este Ayuntamiento, por cuantos tengan interés en ello, cualquier observación al respecto.

Cimballa, 4 de julio de 1985. — El Alcalde, Rodolfo Velilla.

Núm. 38.541

FAYON

Ha sido aprobado definitivamente por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para 1985, por un importe de 19.229.242 pesetas, nivelado en ingresos y gastos, con el siguiente desarrollo a nivel de capítulos:

Ingresos

- A) Operaciones corrientes:
1. Impuestos directos, 3.671.060.
 2. Impuestos indirectos, 171.250.
 3. Tasas y otros ingresos, 1.277.300.
 4. Transferencias corrientes, 2.579.264.
 5. Ingresos patrimoniales, 2.530.368.
- B) Operaciones de capital:
7. Transferencias de capital, 9.000.000.
- Total ingresos, 19.229.242 pesetas.

Gastos

- A) Operaciones corrientes:
1. Remuneración del personal, 2.663.072.
 2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 7.348.878.
 4. Transferencias corrientes, 25.000.
- B) Operaciones de capital:
6. Inversiones reales, 9.000.000.
 7. Transferencias de capital, 192.292.
- Total gastos, 19.229.242 pesetas.
- Fayón, 1 de julio de 1985. — El Alcalde.

Núm. 38.525

LA MUELA

Aprobado por este Ayuntamiento inicialmente el proyecto de normas subsidiarias de planeamiento de este municipio, en sesión extraordinaria de 5 de julio de 1985, se abre información pública al efecto para que en el plazo de un mes, contado a partir de la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, puedan formular reclamaciones quienes se consideren perjudicados, de conformidad con el artículo 41 de la vigente Ley del Suelo.

La Muela a 6 de julio de 1985. — El Alcalde, Néstor Bielsa Garza.

Núm. 38.527

RICLA

Ha sido aprobado definitivamente por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para 1985, por un importe de 65.699.859 pesetas, nivelado en ingresos y gastos, con el siguiente desarrollo a nivel de capítulos:

Ingresos

- A) Operaciones corrientes:
1. Impuestos directos, 6.569.290.
 2. Impuestos indirectos, 1.673.526.
 3. Tasas y otros ingresos, 13.709.000.
 4. Transferencias corrientes, 10.000.000.
 5. Ingresos patrimoniales, 6.920.256.
- B) Operaciones de capital:
6. Enajenación de inversiones reales, 3.227.787.
 7. Transferencias de capital, 11.600.000.
 9. Variación de pasivos financieros, 12.000.000.
- Total ingresos, 65.699.859 pesetas.

Gastos

- A) Operaciones corrientes:
1. Remuneraciones personal, 13.284.000.
 2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 11.296.540.
 3. Intereses, 150.000.
 4. Transferencias corrientes, 7.521.532.
- B) Operaciones de capital:
6. Inversiones reales, 32.927.787.
 9. Variación de pasivos financieros, 520.000.
- Total gastos, 65.699.859 pesetas.
- Ricla a 4 de julio de 1985. — El Alcalde.

Núm. 38.524

SAN MATEO DE GALLEGO

Por el Pleno de este Ayuntamiento se han aprobado los siguientes padrones para 1985:

Tasas abastecimiento de aguas meses de marzo a junio.

Tasas alcantarillado de marzo a junio.

Tasas recogida de basuras de marzo a junio.

Reintegro gastos reparación contadores de agua.

Reintegro Seguridad Social agraria de roturaciones.

Aportación fiestas patronales.

Tasas piscinas municipales.

Dichos padrones se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo reglamentario de quince días, a efectos de que sean presentadas contra los mismos las pertinentes reclamaciones.

San Mateo de Gállego, 4 de julio de 1985. — El Alcalde.

Núm. 38.767

TARAZONA

Aprobado por la Comisión de Gobierno, en sesión celebrada el día 4 de julio de 1985, en el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de terrenos del ferial para las próximas fiestas generales, a celebrar del 27 de agosto al 1 de septiembre, inclusivos, se hace público que la mencionada subasta tendrá lugar el próximo día 31 de julio, miércoles, a las doce horas, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial.

El pliego de condiciones y plano del ferial se hallan expuestos en el tablón de anuncios.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Tarazona, 8 de julio de 1985. — El Alcalde.

Núm. 38.529

URREA DE JALON

Ha sido aprobado definitivamente por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para 1985, por un importe de 8.439.539 pesetas, nivelado en ingresos y gastos, con el siguiente desarrollo a nivel de capítulos:

Ingresos

1. Impuestos directos, 1.451.789.
 2. Impuestos indirectos, 358.000.
 3. Tasas y otros ingresos, 4.519.750.
 4. Transferencias corrientes, 1.500.000.
 5. Ingresos patrimoniales, 610.000.
- Total ingresos, 8.439.539 pesetas.

Gastos

- A) Operaciones corrientes:
 1. Remuneraciones personal, 2.075.254.
 2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 3.055.856.
 4. Transferencias corrientes, 84.395.
 - B) Operaciones de capital:
 6. Inversiones reales, 2.824.034.
 9. Variación de pasivos financieros, 400.000.
- Total gastos, 8.439.539 pesetas.
- Urrea de Jalón a 5 de julio de 1985. — El Alcalde, Francisco Labella.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Juzgados de Primera Instancia**

Núm. 38.502

JUZGADO NUM. 1

El Juez de primera instancia del número 1 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 471 de 1984, a instancia del actor don Arturo Toledo Galarza, representado por el Procurador señor Capapé, y siendo demandado don Eduardo Abizanda Fuertes, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de éste, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 por 100 de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.ª Los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría, y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos.

5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las diez horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 26 de septiembre próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 3 de octubre siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 10 de octubre próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Tercera parte indivisa de una parcela de terreno sita en el monte de Torrero, de Zaragoza, partida de "Miralbueno el Viejo", en su barrio de La Esperanza, señalada en el plano parcelario con el número 11, de unos 84 metros cuadrados de extensión; en 375.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a dos de julio de mil novecientos ochenta y cinco. — El Juez, Vicente García-Rodeja. — El Secretario.

Núm. 38.501

JUZGADO NUM. 3

El Juez de primera instancia del número 3 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 1.014-C de 1982, a instancia de la actora Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, representada por el Procurador señor Barrachina, y siendo demandados José-Luis Yago Sánchez, María del Carmen Donoso Caballero y Andrés Donoso

García, con domicilio en Guadalajara (calle Sevilla, 23), se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta en pública y segunda subasta de los bienes embargados como de la propiedad de éstos, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 por 100 de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.ª Tendrá lugar en este Juzgado el día 12 de septiembre próximo, a las diez horas. Por tratarse de segunda subasta, las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos.

Son dichos bienes:

Local 139. — Piso vivienda décimo C, en planta décima por encima de la baja del bloque número 3, al sitio "Cuesta de Hita" o "Alamín y Alaminilla", en Guadalajara. Tiene una superficie de 96,98 metros cuadrados construidos, de los que 76,29 metros cuadrados son útiles. Inscrito en el Registro de la Propiedad de Guadalajara al tomo 1.245, folio 93, finca 19.344. Valorado en 2.600.000 pesetas.

Se advierte a los posibles licitadores:

Que se anuncia la subasta a instancia de la actora, sin haber sido suplida previamente la falta de títulos de propiedad; que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza a dos de julio de mil novecientos ochenta y cinco. — El Juez. — El Secretario.

Núm. 38.503

JUZGADO NUM. 3

El Juez de primera instancia del número 3 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos de juicio ejecutivo número 1.934 de 1983-A, a instancia del actor Lino Tarancón Enfedaque, representado por el Procurador señor Bibián, y siendo demandado Antonio Campo Puértolas, con domicilio en Zaragoza, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de éste, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 por 100 de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las diez horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 4 de octubre próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a

las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 31 de octubre siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 25 de noviembre próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes: Un vehículo "Peugeot", modelo 504, matrícula HU-3593-D; valorado en 350.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a cuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco. — El Juez. — El Secretario.

Núm. 38.504

JUZGADO NUM. 3

Don Julio Arenere Bajo, Magistrado, Juez de primera instancia del número 3 de la ciudad de Zaragoza y su partido;

Hace saber: Que dando cumplimiento a lo acordado en el procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, número 1.699 de 1984-A, seguido a instancia de Caja de Ahorros de la Inmaculada, representada por el Procurador señor Magro, contra Antonio Cuenca Cobacho, Miguel A. Monesma Guerin y Francisco-Javier Menés Cucalón, se anuncia la venta en pública y segunda subasta de los bienes que luego se dirán, acto que tendrá lugar en este Juzgado el día 4 de octubre de 1985, a las diez horas, bajo las condiciones siguientes:

Para poder tomar parte será preciso consignar previamente el 10 por 100 del tipo de licitación; éste, por tratarse de segunda subasta, será rebajado en un 25 por 100; no se admitirán de manera definitiva posturas que no cubran íntegramente los tipos de licitación; el remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercera persona; los autos y la certificación del Registro de la Propiedad están de manifiesto en Secretaría; se advierte que los licitadores deberán aceptar como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito de la actora, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta quedando subrogado en ellos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Bienes objeto de subasta y precio de tasación:

Urbana 2. — Local en planta baja, que tiene una superficie construida de 43,21 metros cuadrados y útil de 22,06 metros cuadrados, de los que corresponden 20,89 metros cuadrados al local propiamente dicho y 1,17 metros cuadrados al anejo inseparable del escaparate número 3. Linda: al frente entrando, pasillo de acceso y local número 2; por la derecha, pasillo de acceso

y local número 4; izquierda, local número 2 y casa número 10 de la calle Cavia, y por el fondo, casa de Tomás Aguilar. Tiene una cuota de participación de 16 por 100 de la cuota de 8 por 100 que tiene en el inmueble general la finca matriz de la que forma parte. Pertenece en régimen de propiedad horizontal a una casa en esta ciudad de Zaragoza (calle Cavia, 8), que ocupa una superficie de 379,20 metros cuadrados. Inscrito al tomo 1.909, libro 646, sección primera, folio 38, finca 45.081. Valorado en 1.400.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco. — El Juez, Julio Arenere. — El Secretario.

Núm. 38.500

JUZGADO NUM. 4

El Juez de primera instancia del número 4 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 378-B de 1984, a instancia de la actora "Banco Hispano Americano", S. A., representada por el Procurador señor Sanagustín, y siendo demandados don Martín Viñuales Nasarre, don José Viñuales Nasarre y otras, con domicilio en Barbastro, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de éstos, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 por 100 de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.ª Los bienes se encuentran en poder del depositario don Fernando Español Buil, con domicilio en Monzón (avenida Jinde, 41).

5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.30 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 17 de septiembre próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 11 de octubre siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 14 de noviembre próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes: Propiedad de don Martín Viñuales: Un vehículo marca "Citroen", modelo "CX-Palas", matrícula B-8437-CT; valorado en 200.000 pesetas.

Propiedad de don José Viñuales: Un vehículo "Talbot", modelo 1600, matrícula HU-2089-E; valorado en 325.000 pesetas. Total, 525.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a cuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco. — El Juez. — El Secretario.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 38.773

COMUNIDAD DE REGANTES DE LUCENI

Se convoca a los partícipes de esta Comunidad a Junta general ordinaria, que se celebrará en el salón de sesiones del Ayuntamiento el próximo día 28 de julio, a las 11.30 horas en primera convocatoria, y a falta de asistencia de la mayoría, en segunda a las 12.30 horas, con arreglo al siguiente

Orden del día

- 1.º Examen de actividades en 1984.
2.º Cuentas del Sindicato del año 1984.
3.º Ordenación de las aguas de riego.
4.º Ruegos, preguntas y proposiciones.

Luceni, 5 de julio de 1985. — El Presidente, Manuel López.

Núm. 38.540

COMUNIDAD DE REGANTES DE BELCHITE

El Presidente de la Comunidad de Regantes de Belchite;

Hace saber: Que se convoca a la Comunidad de Regantes de Belchite para la Junta general ordinaria que tendrá lugar en el salón de actos de la entidad el próximo día 25 de julio, a las ocho de la tarde, de acuerdo con los artículos 45 y 53 de las Ordenanzas, en primera convocatoria y con el siguiente

Orden del día

- 1.º Lectura y aprobación, si procede, del acta de la sesión anterior.
2.º Examen de la memoria semestral.
3.º Examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos para el año 1985-86.
4.º Ruegos y preguntas.

Caso de no haber mayoría se celebrará en segunda convocatoria el día 11 de agosto próximo, a las ocho de la tarde y en el mismo local.

Belchite, 5 de julio de 1985. — El Presidente de la Comunidad, Florentino Casas Fernández.

PRECIO DE INSERCCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador Civil.

Serán de pago todas las insercciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 50 pesetas por línea o fracción de columna normal. En la "Parte no oficial", 58 pesetas ídem ídem.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Table with 2 columns: Description and Price. Rows include 'Por un año' (4.368 pesetas) and 'Especial Ayuntamientos, por año' (2.900 pesetas).

Venta de ejemplares sueltos

Table with 2 columns: Description and Price. Rows include 'Número del año corriente: 25 pesetas.', 'Número del año anterior: 40 pesetas.', and 'Número con dos años de antigüedad en adelante: 60 pesetas.'